

**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**  
**EL DÍA 28 DE ABRIL DE 2023/16 (EXPTE. JGL/2023/16)**

**1. Orden del día.**

- 1º Secretaría/Expte. JGL/2023/15. Aprobación del acta de la sesión de 21 de abril de 2023.
- 2º Comunicaciones/Expte. 7145/2023. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q23/2260. (Admisión de queja a trámite).
- 3º Comunicaciones/Expte. 7164/2023. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q23/2166. (Admisión de queja a trámite).
- 4º Resoluciones judiciales/Expte. 2988/2020. Decreto dictado en el número de autos 50/2020 del Juzgado de lo Social Nº 3 de Sevilla (Emple@ Joven).
- 5º Resoluciones judiciales/Expte. 13798/2018. Auto dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dimanante del número de autos 709/2018 del Juzgado de lo Social Nº 4 de Sevilla (Emple@ Joven).
- 6º Resoluciones judiciales/Expte. 8085/2022. Sentencia dictada en el recurso 131/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Sevilla (IIVTNU).
- 7º Urbanismo/Expte. 16644/2019-UROY. Licencia de obra para la ejecución de planta fotovoltaica Tres Pozos I.
- 8º Urbanismo/Expte. 6483/2023-URRA. Recurso de reposición interpuesto contra los acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 15 de julio de 2022 y 5 de septiembre de 2022.
- 9º Urbanismo/Expte. 5423/2023. Autorización previa a la licencia para actuación extraordinaria consistente en la implantación de un complejo turístico hotelero en Hacienda San José, ctra. Torreblanca-Mairena del Alcor: Admisión a trámite.
- 10º Urbanismo/Expte. 21797/2022-URRA. Recurso de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de octubre de 2022 que resuelve procedimiento de protección de la legalidad urbanística (Expte. 3315/2021-URPL).
- 11º Servicios Urbanos/Expte. 1220/2023. Prórroga del contrato de prestación del servicio de limpieza de edificios municipales (LOTES IX y XIII). Lote IX: Aprobación.
- 12º Servicios Urbanos/Expte. 1223/2023. Prórroga del contrato de prestación del servicio de limpieza de edificios municipales (LOTES IX y XIII). Lote XIII: Aprobación.
- 13º Servicios Urbanos/Expte. 4431/2022. 11ª certificación en ejecución de contrato de obras contenidas en el proyecto de remodelación de la c/ Ntra. Sra. del Águila entre Plaza del Duque y c/ Juan Abad, y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina, (FEDER en el marco de la Estrategia DUSI Alcalá de Guadaíra-2020): Aprobación.
- 14º Servicios Urbanos/Expte. 4431/2022. 12ª certificación en ejecución de contrato de obras contenidas en el proyecto de remodelación de la c/ Ntra. Sra. del Águila entre Plaza del Duque y c/ Juan Abad, y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina, (FEDER en el marco de la Estrategia DUSI Alcalá de Guadaíra-2020): Aprobación.
- 15º Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 4308/2023. Contrato de suministro de mobiliario para nuevo Centro de Igualdad: Corrección de errores advertidos en el pliego de prescripciones técnicas.





- 16º Hacienda/Contratación/Expte. 6430/2023. Contrato de gestión del servicio público turístico cultural del Centro San Miguel, bajo la modalidad de concesión: Devolución de garantía definitiva.
- 17º Fiestas Mayores y Flamenco/Fiestas Mayores/Expte. 314/2023. Concesión de licencias de atracciones recreativas y puestos ambulantes para ocupación de parcelas en recinto ferial durante la celebración de la feria 2023.
- 18º Deportes/Contratación/Expte. 5060/2023. Contrato de servicio de gestión integral de la piscina municipal San Juan durante la temporada de verano 2023: Aprobación de expediente.
- 19º Deportes/Contratación/Expte. 3783/2023. 2ª prórroga del contrato de servicio de mantenimiento integral, socorrismo y monitores de actividades dirigidas, control de accesos y servicios auxiliares para prestación de servicios deportivos según requerimientos propios del centro deportivo Distrito Sur: Aprobación.
- 20º Servicios Sociales y Salud Pública/Expte. 3432/2023. Concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva a asociaciones de madres y padres de alumnos de IES para el desarrollo de proyectos socioeducativos (2ª convocatoria): Aprobación.

## 2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y treinta y cinco minutos del día veintiocho de abril del año dos mil veintitrés, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero** y **José Luis Rodríguez Sarrión** asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor viceinterventor **Rafael Buezas Martínez**.

Así mismo asiste la señora concejala **María José Morilla Cabeza**, igualmente asisten la coordinadora del Gabinete **Ana Miriam Mora Moral** y el coordinador de Proyección de la Ciudad **Alberto Mallado Expósito**.

Dejan de asistir las señoras concejalas **Rosa María Carro Carnacea** y **Rosario Martorán de los Reyes**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.





**1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2023/15. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 21 DE ABRIL DE 2023.-** Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 21 de abril de 2023. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

**2º COMUNICACIONES/EXPTE. 7145/2023. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q23/2260. (ADMISIÓN DE QUEJA A TRÁMITE).-** Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 19-4-2023, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q23/2260, queja de la Asociación de Consumidores Sevilla-Facua en representación de ---- sobre falta de resolución expresa respecto a error en liquidación de una plusvalía, por el que se admite a trámite y se solicita informe y dar cuenta a (**Arca Gestión Tributaria**), que en dicho escrito se indica.

**3º COMUNICACIONES/EXPTE. 7164/2023. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q23/2166. (ADMISIÓN DE QUEJA A TRÁMITE).-** Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 21-4-2023, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q23/2166, queja de ---- sobre resolución expresa del recurso de reposición presentado de fecha 24-8-2022 (Bolsa de funcionarios administrativos del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra), por el que se admite a trámite y se solicita informe y dar cuenta a (**Recursos Humanos**), que en dicho escrito se indica.

**4º RESOLUCIONES JUDICIALES/EXPTE. 2988/2020. DECRETO DICTADO EN EL NÚMERO DE AUTOS 50/2020 DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3 DE SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).-** Dada cuenta del decreto 224/2023, de 3 de abril, dictado en el número de autos 50/2020 del Juzgado de lo Social Nº 3 de Sevilla, seguido a instancia de E.L.C., contra este Ayuntamiento sobre reclamación de cantidad (Emple@ Joven).

Considerando que mediante el referido decreto se tiene por desistida de su demanda a la parte demandante y se declara finalizado el presente proceso.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Recursos Humanos) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 2988/2020.

**5º RESOLUCIONES JUDICIALES/EXPTE. 13798/2018. AUTO DICTADO POR LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE MADRID, DIMANANTE DEL NÚMERO DE AUTOS 709/2018 DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 DE SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).-** Dada cuenta del auto de 21-03-23 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de Madrid, dimanante del número de autos 709/2018 del Juzgado de lo Social Nº 4 de Sevilla, seguido a instancia de C.C.M., contra este Ayuntamiento sobre despido, tutela de derechos fundamentales y reclamación de cantidad (Emple@ Joven).





Considerando que mediante el referido auto, contra el que no cabe recurso alguno, se declara la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla de fecha 20-01-22, dictada en recurso de suplicación interpuesto por C.C.M., frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Nº 4 de Sevilla de fecha 20-12-19, al modificar la sentencia dictada de instancia y reservando al trabajador la acción para reclamar por vulneración de derechos fundamentales en un proceso independiente.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, con imposición de costas en cuantía de 300 euros por cada una de las partes recurridas y personadas.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 13798/2018.

**6º RESOLUCIONES JUDICIALES/EXPTE. 8085/2022. SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO 131/2022 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE SEVILLA (IIVTNU).**- Dada cuenta de la sentencia 81/2023, de 14 de abril, dictada en el recurso 131/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Sevilla, interpuesto por C.M.P.P. contra desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto en fecha 05-05-21 contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación de autoliquidaciones en concepto de IIVTNU.

Considerando que mediante la referida sentencia, que es firme, por allanamiento, se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por C.M.P.P. contra la resolución presunta por silencio negativo desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación de autoliquidaciones tributarias emitidas por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, por el concepto tributario IIVTNU con números 170006041 y 170006042, que se anula por no resultar ajustada a derecho, reconociendo la procedencia de la rectificación de las citadas autoliquidaciones del IIVTNU y, por ende, se proceda a la devolución del importe de 3.083,97 euros satisfechos, así como de los correspondientes intereses devengados, sin imposición de costas.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Gestión Tributaria y Tesorería) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 8085/2022.



**Tercero.-** Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Sevilla, Negociado 1, recurso procedimiento abreviado 131/2022.

**7º URBANISMO/EXPTE. 16644/2019-UROY. LICENCIA DE OBRA PARA LA EJECUCIÓN DE PLANTA FOTOVOLTAICA TRES POZOS I.-** Examinado el expediente que se tramita sobre licencia de obra para la ejecución de planta fotovoltaica Tres Pozos I, y **resultando:**

Con fecha de registro de entrada 30 de octubre de 2019 (n.º de registro 37936), Carlos M. Simón Luis, en nombre y representación debidamente acreditada de Bogaris PV5 SLU, solicita licencia de obras para la Instalación Fotovoltaica "TRES POZOS I" de 25 MW de potencia y sus Infraestructuras de evacuación (línea de alta tensión y subestación eléctrica de transformación) en la finca con referencia catastral 41004A014000010000ID de este municipio.

Consta informe municipal de subsanación de deficiencias emitido el día 11 de noviembre de 2019 y nuevo escrito de la entidad solicitante con fecha de registro entrada 23 de abril de 2021 presentando documentación complementaria requerida y reiterando su solicitud de licencia de obra.

Mediante Resolución del Delegado del Gobierno en Sevilla de fecha 19 de abril de 2021, notificada mediante oficio del Jefe del Departamento de Energía de la Secretaría General Provincial de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea fechado el 3 de mayo de 2021 y con fecha de registro de entrada en este Ayuntamiento el 6 de mayo de 2021, se acordó conceder a favor de la sociedad mercantil Bogaris PV 5 S.L.U., autorización administrativa previa y de construcción para la instalación de generación de energía eléctrica denominada "HSF TRES POZOS I", con una potencia instalada de 25 MW.

Contra la resolución anterior, este Ayuntamiento interpuso el día 3 de junio de 2021 (n.º de registro de salida 4812) recurso de alzada ante la Consejería de Hacienda y Financiación Europea de la Junta de Andalucía, solicitando dejar sin efecto la citada resolución, al objeto de que se requiera a este Ayuntamiento el informe de compatibilidad urbanística exigido por el artículo 42.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía. Igualmente se solicitaba la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de junio de 2021 se acordó declarar la suspensión del procedimiento de otorgamiento de licencia de obras para la instalación fotovoltaica "TRES POZOS I" de 25 MW de potencia y sus Infraestructuras de evacuación (línea de alta tensión y subestación eléctrica de transformación) en la finca con referencia catastral 41004A014000010000ID, desde el momento en que se interpuso por este Ayuntamiento el recurso de alzada contra la resolución del Delegado del Gobierno en Sevilla de fecha 19 de abril de 2021, por la que se acordaba conceder a favor de la sociedad mercantil Bogaris PV 5 S.L.U. autorización administrativa previa y de construcción para la instalación de generación de energía eléctrica denominada "HSF TRES POZOS I" con una potencia instalada de 25 MW, hasta su efectiva resolución o, en su caso, la resolución del correspondiente recurso contencioso administrativo.

Interpuesto por la entidad Bogaris PV 5 S.L.U. recurso de reposición contra el acuerdo anterior, fue desestimado mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 15 de octubre de 2021.

Contra los acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 18 de junio de 2021 y 15 de octubre de 2021, la entidad Bogaris PV 5 S.L.U. interpuso recurso contencioso administrativo





que ha sido estimado mediante sentencia de 12 de diciembre de 2022 por el Juzgado de lo Contencioso administrativo n.º 8 (procedimiento ordinario 367/2021). En el fallo de la sentencia se establece expresamente que se anulan los acuerdos impugnados por no ser ajustados a derecho, “debiendo el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra entrar a resolver sobre la licencia solicitada de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable al momento en que debió resolverse”.

Consta emitido informe por el Jefe del Servicio Jurídico y por la arquitecta municipal Jefa de Servicio de la Delegación de Urbanismo de 17 de abril de 2023 en los siguientes términos: [III.- NORMATIVA APLICABLE

Resultando que el acuerdo anulado es el de suspensión del procedimiento de otorgamiento de la licencia adoptado el 18 de junio de 2021, el cumplimiento de la fallo de la sentencia exige estar para su ejecución a la normativa aplicable a dicha fecha.

Esta normativa es la siguiente (por resultar citada a lo largo del presente informe):

- PGOU de Alcalá de Guadaíra, artículos 120, 132.2 y 141.

- Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía, artículos 12.4 y 12.5 (en redacción dada por la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas).

- Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, artículo 42.3 (en redacción dada por el Decreto-ley 12/2020, de 11 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes y extraordinarias relativas a la seguridad en las playas, medidas administrativas en el ámbito educativo, y otras medidas complementarias ante la situación generada por el coronavirus, COVID-19) y 52.5

#### IV.- INFORME JURÍDICO-TÉCNICO:

1º.- En relación a la adecuación del proyecto a las determinaciones urbanísticas de aplicación:

Los terrenos están clasificados como suelo no urbanizable de carácter rural o natural e incluidos en el ámbito del Plan Especial de Las Majadillas, regulado en el artículo 141 de las Normas Urbanísticas del PGOU.

En el suelo no urbanizable común, con carácter general, se permiten las actuaciones de carácter infraestructural (artículo 132.2 del PGOU); no obstante, se ha de tener en cuenta el régimen especial de este suelo, de acuerdo a lo regulado en el artículo 141 sobre el “Plan Especial de Las Majadillas”:

*“1. El ámbito de este Plan Especial es el gran triángulo de casi setenta (70) hectáreas limitado al norte por la autovía A-92, al oeste por la carretera SE-421 y al sudeste por el Plan Especial del río Guadaíra. Su delimitación es la que se recoge en los Planos de Clasificación del Suelo y Usos Globales del Término Municipal a escala 1/10.000.*

*2. El destino fundamental de estos suelos debe ser albergar actividades deportivas, de ocio y recreo en relación con la demanda metropolitana y con una mínima superficie construida. En principio, y teniendo en cuenta las actividades que se vienen desarrollando en la zona deberían tener cabida específicamente los deportes relacionados con el motor.*

*3. En tanto no se redacte este Plan Especial, el ámbito incluido está clasificado como suelo*





no urbanizable común.

4. *Se programa su redacción en el Primer Cuatrienio y se ejecutará por el Sistema de Expropiación”.*

Es decir, aunque hasta tanto se desarrolle el Plan Especial el suelo está clasificado como rústico común, del régimen urbanístico de éste sólo serán aplicables aquellas determinaciones que no resulten incompatibles con el destino fundamental de estos suelos (equipamiento deportivo y de ocio y recreo) que se deriva del régimen especial que le confiere el estar incluido en el ámbito del Plan Especial de Las Majadillas, a obtener por expropiación.

Visto lo cual, la implantación de la planta fotovoltaica "Tres Pozos I" en la parcela 1 del Polígono 14, con un plazo de amortización superior a 30 años, se considera USO INCOMPATIBLE.

2º.- En relación a la emisión del preceptivo informe que sustituye a la aprobación del Proyecto de Actuación:

a) Según lo dispuesto en el artículo 12.5 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía, en redacción dada por la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, “para las actuaciones de interés público vinculadas a la generación y evacuación de energía eléctrica mediante energía renovable, la aprobación del proyecto de actuación o el plan especial, en su caso, previstos en el apartado 3 del artículo 42 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, será sustituida por la emisión de informe favorable por parte de la Consejería competente en materia de urbanismo. Para ello, previamente a la obtención de la licencia urbanística y una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes, el promotor deberá solicitar dicho informe presentando la documentación correspondiente”.

No consta emitido el referido informe autonómico que ha debido ser solicitado por el promotor de la licencia, una vez obtenida la autorización administrativa previa y de construcción de la instalación.

b) Según lo dispuesto en el artículo 42.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), en redacción dada por el Decreto-ley 12/2020, de 11 de mayo, “... la implantación de infraestructuras hidráulicas, energéticas, de telecomunicaciones y el aprovechamiento de los recursos minerales cuya autorización corresponda a la Comunidad Autónoma, no requerirán de la aprobación de Plan Especial o Proyecto de Actuación. En estos supuestos será preceptivo un informe de compatibilidad urbanística en el procedimiento de autorización administrativa de la actuación, que tendrá el alcance y los efectos del párrafo anterior. El informe será solicitado por el órgano administrativo al que corresponda autorizar la actuación y será emitido en el plazo máximo de un mes por los Ayuntamientos en cuyo término municipal pretenda implantarse.”

No consta emitido el referido informe de compatibilidad urbanística municipal solicitado por la Consejería competente en materia de energía en el procedimiento de concesión de la autorización administrativa previa y de construcción de la instalación.

3º.- En relación a la documentación técnica presentada, se considera incompleta, al no aportar:

a) Proyecto de ejecución de las instalaciones previstas con el correspondiente visado colegial, acompañado de certificado del técnico redactor sobre correspondencia del mismo con el que sirvió de base para la Autorización Administrativa Previa y de Construcción de la instalación, así como de la Autorización Ambiental Unificada.



b) De conformidad con lo establecido en el artículo 52.5 de la Ley 7/2002, de 17 diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía deberá acreditar el abono de la correspondiente prestación compensatoria, por el 3% del importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva. El total de la inversión comprenderá, al menos, el presupuesto de contrata de las obras e instalaciones (PEM más gastos generales y beneficio industrial) y los honorarios profesionales, ambos IVA excluido (art. 4 de la ordenanza).

No obstante lo anterior, según lo señalado en el artículo 12.4 la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía, la base de cálculo de dicha prestación compensatoria no incluirá, en ningún caso, el importe correspondiente al valor y los costes asociados a la maquinaria y equipos que se requieran para la implantación efectiva o para el funcionamiento de las citadas instalaciones, sean o no parte integrante de las mismas.

Visto lo cual, a partir del Presupuesto de Ejecución Material señalado en el documento técnico aportado, la base para el cálculo de la prestación compensatoria asciende a 5.898.395,25 €.

1. PEM: Descontando módulos (5.999.616,25 €) e inversores (1.221.116,25 €):	
- Planta fotovoltaica .....	3.820.617,71 €
- Subestación eléctrica .....	938.455,43 €
- Total PEM .....	4.759.073,14 €
2. Gastos Generales (13 % s/PEM) .....	618.679,51 €
3. Beneficio Industrial (6 % s/PEM) .....	285.544,39 €
4. Honorarios Profesionales (4,94 % s/PEM) .....	235.098,21 €
Importe prestación compensatoria .....	176.951,86 €

Consta en el expediente acreditación de un ingreso en concepto de prestación compensatoria por importe de 36.870 €, cuantía inferior al importe exigido.

c) No consta autorización del organismo titular de las carreteras A-92 y A-360, dado que se ejecutan obras en la zona de afección de las mismas.

d) En el proyecto de la subestación falta plano de emplazamiento acotado que justifique el cumplimiento de la separación mínima a linderos señalada en el art. 120 del PGOU

e) La instalación pretende ubicarse en la parcela 1 del polígono 14, sobre la que se localiza la explotación minera Las Majadillas R.S.A. N.º 196, no constando resolución del organismo competente en Minas sobre autorización de abandono definitivo de labores de aprovechamiento, que acredite la correcta restauración de los terrenos.

#### V.- CONCLUSIONES:

Por todo lo expuesto, procede:

a) Informar DESFAVORABLEMENTE la licencia de obras solicitada por Bogaris PV5 SLU para la instalación de la planta fotovoltaica "Tres Pozos I" en la parcela 1 del Polígono 14 "Las Majadillas", por cuanto:





- El uso pretendido resulta incompatible con el destino fundamental previsto para estos suelos en el art. 141.2 de las Normas Urbanísticas del PGOU sobre "Plan Especial de Las Majadillas".

- No consta el informe de la Consejería competente en urbanismo que sustituye al proyecto de actuación exigido por el artículo 12.5 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía (en redacción dada por la Ley 3/2014, de 1 de octubre), ni informe municipal sobre compatibilidad urbanística exigido en el artículo 42.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en redacción dada por el Decreto-ley 12/2020, de 11 de mayo).

- No se aporta toda la documentación esencial exigida para este tipo de obras

b) Devolver el importe ingresado en concepto de prestación compensatoria (36.870 €) y demás garantías presentadas (fianza residuos 53.039,50 € y aval restitución terrenos 566.130 €)].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Denegar la licencia de obras para la Instalación Fotovoltaica "TRES POZOS I" de 25 MW de potencia y sus Infraestructuras de evacuación (línea de alta tensión y subestación eléctrica de transformación) en la finca con referencia catastral 41004A014000010000ID, solicitada por la entidad Bogaris PV5 SLU, conforme a la motivación que consta en el informe emitido por el Jefe del Servicio Jurídico y por la arquitecta municipal Jefa de Servicio de la Delegación de Urbanismo de 17 de abril de 2023 transcrito en la parte expositiva.

**Segundo.-** Dar traslado al organismo de gestión tributaria (ARCA -3.2.11-) del presente acuerdo, a efectos de girar la liquidación de la tasa correspondiente, conforme a los siguientes datos identificativos:

- Datos del solicitante: Bogaris PV5 SLU (B-90348285)
- Tasa: Cuota fija de 200 € (artículo 17 de la ordenanza fiscal de la tasa por expedición de licencias urbanísticas y prestación de otros servicios urbanísticos)
- Clasificación del suelo: Suelo rustico

**Tercero.-** Notificar el presente acuerdo a la entidad solicitante de la licencia.

**8º URBANISMO/EXPTE. 6483/2023-URRA. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 15 DE JULIO DE 2022 Y 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022.-** Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso de reposición interpuesto contra los acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 15 de julio de 2022 y 5 de septiembre de 2022 (exptes. 9465/2020-URPL y 17933/2020-URSU), y **resultando:**

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 15 de julio de 2022 se dispuso "resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 9465/2020, ordenando a Neodiez S.L., Soriblak S.L. y Cristóbal Sánchez Soria la legalización de las actuaciones





llevadas a cabo sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en reinicio de construcción de la vivienda que estaban realizando y que estaba parada en calle Otero nº 77 de esta localidad (urbanización Torrequinto, parcela 164, ref. catastral 3053205TG4335S0001UY), al resultar susceptibles de legalización en atención a los informes técnicos obrantes en el expediente” (expte. 9465/2020-URPL).

El acuerdo anterior consta notificado a Cristóbal Sánchez Soria el día 28 de julio de 2022, entendiéndose rechazada la notificación a Soriblak S.L. y a Neodiez S.L. el día 5 de agosto de 2022, una vez transcurridos 10 días naturales desde su puesta a disposición sin que se haya accedido a su contenido, en virtud de lo dispuesto por el artículo 43.2 de la Ley Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Mediante resolución del concejal-delegado de Urbanismo n.º 3104/2021, de 15 de noviembre, se acordó “iniciar procedimiento sancionador contra Soriblak S.L., Neodiez S.L. y Cristóbal Sánchez Soria para determinar su responsabilidad y las sanciones que correspondan, conforme a lo que resulte de la instrucción del expediente, por las actuaciones que se han realizado sin contar con la preceptiva licencia urbanística en inmueble sito en calle Otero nº 77 (urbanización Torrequinto, parcela 164, ref. catastral 3053205TG4335S0001UY), consistentes en reinicio de construcción de la vivienda que estaban realizando y que estaba parada” (Expte. 17933/2020-URSU).

Con la resolución de incoación se acordó asimismo “conceder a los interesados un plazo de 15 días a contar desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, para que aporten cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes y, en su caso, propongan pruebas concretando los medios de que pretendan valerse”.

Consta practicada la notificación a Soriblak S.L. el día 26 de noviembre de 2021 y a Cristóbal Sánchez Soria el día 29 de noviembre de 2021. Consta rechazada la notificación por parte de Neodiez S.L. el día 8 de diciembre de 2021, una vez transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido, conforme lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No constando en el expediente presentadas alegaciones en el plazo de audiencia conferido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64.2.f de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), el acuerdo de iniciación se convirtió en propuesta de resolución -circunstancia ya advertida en la resolución de incoación- transcurriendo posteriormente un nuevo plazo de audiencia de 15 días hábiles. No constando actuación alguna por parte de los interesados en todo ese tiempo, el día 16 de agosto de 2022 se dicta, por el instructor del procedimiento, propuesta a Junta de Gobierno Local para la resolución del procedimiento. Dado que durante el mes de agosto la Junta de Gobierno Local no celebra sesiones, dicha propuesta fue tramitada en la primera sesión de septiembre, celebrada el día 5.

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 5 de septiembre de 2022 se dispuso: “Imponer a Soriblak S.L., Neodiez S.L. y Cristóbal Sánchez Soria, con carácter solidario, como responsables de actuaciones llevadas a cabo sin contar con la preceptiva licencia urbanística, consistentes en reinicio de construcción de la vivienda que estaban realizando y que estaba parada, en inmueble sito en calle Otero nº 77 (urbanización Torrequinto, parcela 164, ref. catastral 3053205TG4335S0001UY), actuaciones constitutivas de una infracción grave tipificada en los artículos 207.3 a) de la LOUA y 78.3 a) del RDU, una sanción consistente en multa de 1.124,88 €.”



El acuerdo anterior consta notificado a Cristóbal Sánchez Soria el día 16 de septiembre de 2022, entendiéndose rechazada la notificación a Soriblak S.L. y a Neodiez S.L. el día 20 de septiembre de 2022, una vez transcurridos 10 días naturales desde su puesta a disposición sin que se haya accedido a su contenido, en virtud de lo dispuesto por el artículo 43.2 de la Ley Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Mediante instancia general presentada el día 31 de agosto de 2022 (n.º de registro de entrada 29959), Cristóbal Sánchez Soria alega no ser propietario ni titular del inmueble objeto de ambos expedientes, sino un simple trabajador que se encontraba en el mismo en el momento de efectuarse la inspección municipal.

Por el técnico superior del departamento de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 18 de abril de 2023, con el visto bueno del jefe del Servicio Jurídico del departamento, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

[PRIMERO. Acto recurrido.-

Los actos recurridos son los acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 15 de julio de 2022 y 5 de septiembre de 2022, que han puesto fin a la vía administrativa (Exptes. 9465/2020-URPL y 17933/2020-URSU).

Establece el artículo 112.1 de la LPAC que “contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley”. Por su parte, el 123 del mismo texto legal dispone que “los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”.

En el mismo sentido, el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local indica que “Contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición”. En su apartado 2, el mismo artículo establece que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones del Pleno, los Alcaldes o Presidentes y las Juntas de Gobierno, salvo disposición legal en contrario, y las de autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

Las resoluciones impugnadas fueron dictadas por la Junta de Gobierno Local, por delegación de la Alcaldesa, en virtud de la resolución de alcaldía número 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

Por todo lo indicado, los actos recurridos son susceptibles de recurso y, dado que pusieron fin a la vía administrativa, procede el recurso potestativo de reposición presentado.

SEGUNDO. Legitimación.-

El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesado-recurrente en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015.



### TERCERO. Plazo.-

El recurso potestativo de reposición debe ser interpuesto dentro del plazo de un mes desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, conforme a lo previsto en el artículo 124.1 del texto legal citado anteriormente.

En el caso que nos ocupa, el escrito de alegaciones (que debe tomarse con carácter de recurso de reposición), se presentó el día 31 de agosto de 2022, una vez transcurrido el plazo de un mes para recurrir el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 15 de julio de 2022 que puso fin al procedimiento con n.º de expediente 9465/2020-URPL, pero antes de que se dictara el acuerdo de 5 de septiembre de 2022, que puso fin al procedimiento con n.º de expediente 17933/2020-URSU.

En consecuencia, el recurso de reposición no puede entenderse interpuesto en plazo en ninguno de los dos procedimientos, por lo que procede su inadmisión a trámite.

### CUARTO. Órgano para resolver.-

El órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 en conjunción con la resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

### QUINTO. Fondo del asunto.-

5.1.- Con carácter previo a entrar en el fondo del asunto, debemos determinar el carácter del escrito presentado por el recurrente.

El día 31 de agosto de 2022, Cristóbal Sánchez Soria -identificado tanto en el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística como en el procedimiento sancionador urbanístico como titular del inmueble, según el informe de inspección-, presenta instancia general manifestando que no es titular, sino un mero trabajador que se encontraba en el inmueble en el momento de efectuarse la inspección.

Dicha instancia hacía referencia a los dos expedientes indicados anteriormente (9465/2020-URPL y 17933/2020-URSU).

Respecto al primero, ya se había dictado resolución definitiva (acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 15 de julio de 2022) en el momento de presentarse, por lo que, de conformidad con lo establecido en el art. 115.2 LPAC, el escrito debe ser tramitado como un recurso de reposición. Sin embargo, ya había transcurrido el plazo para interponer recurso, por lo que procede la inadmisión a trámite, conforme el artículo 116.d LPAC.

Respecto al procedimiento sancionador, el escrito tuvo entrada una vez cumplido el plazo de alegaciones a la resolución de incoación y el plazo para efectuar el trámite de audiencia, una vez el acuerdo de inicio se convirtió, por el transcurso del tiempo (art. 64.1.f LPAC), en propuesta de resolución, justo en el ínterin entre la propuesta efectuada a la Junta de Gobierno Local para resolver el procedimiento y la efectiva resolución por dicho órgano municipal.

Establece el artículo 73.3 de la LPAC que a los interesados que no cumplan los plazos para efectuar los respectivos trámites, se les podrá declarar decaídos en su derecho a los mismos. No obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo.



Dicho artículo ha sido interpretado por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, en su Sentencia n.º 417/2022, de 4 de abril (Rec. 944/2020), en un caso similar al que nos ocupa: Presentación de alegaciones fuera de plazo, que llegan a conocimiento de la administración con posterioridad a que se dicte la resolución que pone fin al procedimiento. El tribunal es claro a la hora de imponer la aplicación del 73.3 LPAC y aceptar la alegación efectuada:

{(...) En definitiva, qué ocurre con la presentación de las alegaciones oponiéndose a la resolución del contrato fuera de plazo pero antes de dictarse la resolución por lo que se acuerda resolver el contrato. Es la única cuestión aquí debatida.

B) Pues bien, debió recabarse el informe del Consejo Consultivo de Canarias al constar en el expediente la oposición del contratista adjudicatario, aunque fuese de forma extemporánea por haber presentado alegaciones un día después del plazo conferido, pero en todo caso antes de la resolución de la administración declarando la resolución del contrato. (...)

Por su parte, el artículo 73 de la nueva Ley 39/2015 en su número 3 -y con casi idéntica redacción que el artículo 76.3 de la anterior Ley 30/1992- dice:

“A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo.”

En este caso, como hemos visto, la empresa formuló alegaciones oponiéndose a la resolución y, aunque lo hizo de forma extemporánea, no se dictó por la Administración resolución declarando la preclusión de aquel trámite, llegando a tener entrada antes de que se dictara la que ponía término al expediente contradictorio, con lo que, en aplicación de esta norma, la Administración estaba obligada a admitir las alegaciones fuera del plazo otorgado, en lugar de dictar la resolución que ponía término al procedimiento.}

En el caso que nos ocupa, procedimiento sancionador con n.º de expediente 17933/2020-URSU, las alegaciones del interesado tuvieron entrada el día 31/8/2022, una vez había transcurrido el plazo para las mismas pero con anterioridad a que se dictara la resolución que puso fin al procedimiento, el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 5/9/2022. Por lo tanto, en aplicación del precepto citado, debieron tenerse en cuenta las mismas. Procede por tanto, hacer un análisis de lo alegado por el recurrente y, caso de estimarlo oportuno, proceder a la revisión de las resoluciones impugnadas.

## 5.2.- Análisis de las alegaciones del recurrente.

La única alegación que efectúa el recurrente es que no procede considerarlo como titular en los dos procedimientos indicados, relacionados entre sí, ya que solo era un mero trabajador que se encontraba en el inmueble en el momento de realizarse la inspección municipal.

Analizado el informe de inspección con boletín de denuncia 110/2020, común a ambos procedimientos, se observa que, si bien en el informe propiamente dicho se identifica a Cristóbal Sánchez Soria como titular del inmueble, en la diligencia de constancia de hechos que lo acompaña se identifica a dicha persona como empleado. Por otro lado, en los expedientes citados queda constatado que el titular registral es la empresa Neodiez S.L. y el titular catastral es la mercantil Soriblak S.L. Ni en la documentación registral (nota simple) ni en la catastral (certificado) se identifica como titular al ahora recurrente. Tampoco queda acreditada la existencia de relación con las mercantiles antes indicadas por parte del



recurrente.

Debemos entender, por tanto, que se ha producido un error a la hora de transcribir la diligencia de constancia de hechos al informe de inspección, lo que ha provocado, a su vez, que se identifique erróneamente en ambos procedimientos al ahora recurrente como titular del inmueble en cuestión.

Dado que de la documentación obrante en el expediente se desprende que Cristóbal Sánchez Soria tan solo figura en la diligencia de constancia de hechos que sirve de base al informe de inspección en calidad de empleado y que los titulares del inmueble son otras personas, debemos estimar la esta alegación.

5.3.- Pese a que, en aplicación estricta de la legalidad, procede inadmitir el recurso que nos ocupa por presentación extemporánea, habiendo aflorado durante su tramitación un error de hecho en los acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 15 de julio de 2022 y 5 de septiembre de 2022, resulta necesario la corrección de dicho error y no considerar a Cristóbal Sánchez Soria como titular del inmueble, ni responsable de la infracción cometida, ni del restablecimiento de la legalidad ordenado.

Al respecto, dispone el artículo 109 de la LPAC:

“1. Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”

La jurisprudencia exige que el error de hecho debe concretarse a “aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación”; y queda excluido de su ámbito “todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse”. (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981, 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Por otro lado, respecto a la posibilidad de revocar actos administrativos se han pronunciado en numerosas ocasiones los Tribunales. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero 2014 (Rec. 2202/2011), determinaba que:

{Ya hemos destacado el diferente régimen jurídico existente al que quedan sometidos los actos favorables respecto a los desfavorables, que se plasma también en un distinto régimen competencial para dictarlos. Así, mientras que en el caso de la revisión de oficio en sentido estricto, contemplada en el art. 102 de la Ley 30/1992 , se establece una reserva competencial en favor del Ministro, esta exigencia no se contiene cuando de la revocación de un acto desfavorable se trata. Es cierto que la agrupación de figuras tan heterogéneas en el mismo capítulo de la Ley, bajo el enunciado “revisión de oficio”, puede inducir a confusión. (...). Con mayor motivo, es preciso diferenciar entre el régimen competencial existente para dictar un acto de revisión de oficio de un acto favorable, que se consideren nulo de pleno derecho, y la mera revocación de actos desfavorables o de gravamen por motivos de oportunidad, pues esta última no queda sometida a una reserva competencial específica lo que permite entender que



el órgano competente para revocar un acto es el mismo que ostentaba la competencia para dictarlo.}

Igualmente, la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio 2001 (Rec. 216/1997) indicaba que “la potestad de revisión que el artículo 105 de la Ley 30/92 concede a la Administración para los actos de gravamen o desfavorables no constituye una fórmula alternativa para impugnar fuera de plazo los actos administrativos consentidos y firmes, sino solo para revisarlos por motivos de oportunidad”.

La reciente Sentencia del Tribunal Supremo n.º 409/2023, de 27 de marzo (Rec. 8885/2021) trata la cuestión en los siguientes términos:

{La potestad de revocación regulada en el art. 109 de la Ley 39/2015, es una potestad discrecional que permite a la Administración eliminar del mundo jurídico no sólo actos inicialmente válidos por circunstancias sobrevenidas, sino también actos en los que se aprecie alguna circunstancia de ilegalidad. No está sometida a plazo, se ejerce siempre de oficio -tal y como expresa el título con el que se encabeza el Capítulo I del Título IV de la Ley 39/2015, “Revisión de oficio” en el que está inserto el art. 109 que comentamos- y, como declara de forma constante la jurisprudencia, no constituye una fórmula alternativa para impugnar fuera de plazo actos consentidos y firmes (SSTS de 11 de julio de 2001, rec. 216/1997, o de 31 de mayo de 2012, rec. 1429/2010, entre otras muchas).

Su ejercicio, aunque discrecional, está sujeto por el legislador a determinados requisitos y límites que se expresan en dicho precepto, art. 109, y en el siguiente, art. 110: sólo puede recaer sobre actos de gravamen o desfavorables, y no sobre actos declarativos de derechos (si se trata de actos favorables, para dejarlos sin efecto la Administración debe acudir a la declaración de nulidad de pleno derecho o, en su caso, a la lesividad), ha de ejercitarse mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción de que se trate, no puede constituir dispensa o exención no permitida por las leyes, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico (art. 109) y, como añade el art. 110, no puede ser ejercitada cuando por prescripción, por el tiempo transcurrido u otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Como puede apreciarse, entre estos requisitos o límites no se encuentra el de que no se halle pendiente un proceso jurisdiccional contra la resolución que se revoca. Antes al contrario, es precisamente la potestad revisora de sus actos por la Administración, en sentido amplio -tanto la revisión de actos nulos como la revocación-, ejercida en los términos en los que la ley la configura, la que se encuentra sobre la base de la institución misma de la satisfacción extraprocesal de la pretensión regulada en el art. 76 LJCA ya que las facultades que la Administración ostenta para revisar y revocar de oficio sus propios actos no se ven alteradas porque exista un proceso judicial pendiente contra tales actos. Como se afirma en la sentencia recurrida, en afirmación que compartimos, la pendencia de un proceso judicial ni amplía ni restringe tal potestad revisora. Otra cosa es la incidencia que tal revocación, y la resolución que, en su caso, sustituya a la revocada, tengan dentro del proceso seguido contra la resolución que se revoca, incidencia que dependerá del contenido de estas resoluciones y de las pretensiones que en dicho proceso se hayan ejercitado.

Por tanto, debe afirmarse que, siempre que se respeten los límites legales aludidos, no existe ningún obstáculo para que la Administración utilice la potestad que le otorga el art. 109 de la Ley 39/2015, para revocar una resolución sancionadora sometida a un proceso judicial pendiente.}

En el caso que nos ocupa se ha producido un evidente error, pues se ha identificado





erróneamente a Cristóbal Sánchez Soria como titular del inmueble sito en calle Otero, nº 77, de esta localidad (urbanización Torrequinto, parcela 164, ref. catastral 3053205TG4335S0001UY), cuando en realidad comparece y firma la diligencia de constancia de hechos, que sirve de base al informe de inspección territorial de 7 de julio de 2020, como un mero empleado de la obra en cuestión.

Por otro lado, las resoluciones impugnadas -donde se le ordena al recurrente la legalización de las actuaciones llevadas a cabo sin licencia (procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística) y se le imputa la comisión de una infracción urbanística y se le impone, con carácter solidario una sanción de multa (procedimiento sancionador urbanístico)- tienen un carácter eminentemente desfavorables o de gravamen. En consecuencia, resulta posible su revocación siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción de que se trate, no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico. Ninguna de estas restricciones operan en el caso que nos ocupa.

Por lo expuesto, cumpliéndose los requisitos que el artículo 109 de la Ley 39/2015 y la reiterada jurisprudencia disponen para el ejercicio de la revocación de actos de gravamen o desfavorables para el interesado, procede rectificar los acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 15 de julio de 2022 y 5 de septiembre de 2022, revocando los mismos en lo que afecta al recurrente, Cristóbal Sánchez Soria, manteniéndose plenamente válidos para el resto de interesados (Soriblak S.L. y Neodiez S.L.)]

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución nº 330/2019 de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegaciones de atribuciones, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Inadmitir el recurso potestativo de reposición interpuesto por Cristóbal Sánchez Soria, mediante escrito de 31 de agosto de 2022 (n.º de registro de entrada 29959), contra los acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 15 de julio de 2022 y 5 de septiembre de 2022 (Exptes. 9465/2020-URPL y 17933/2020-URSU), por presentación extemporánea del recurso (fundamento jurídico tercero).

**Segundo.-** Revocar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 15 de julio de 2022 respecto a Cristóbal Sánchez Soria, por haberse producido un error en su identificación como titular del inmueble, siendo solo un empleado que se encontraba en el mismo en el momento de efectuarse la inspección municipal, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamentos jurídicos 5.2 y 5.3), manteniéndose plenamente válido para el resto de interesados.

**Tercero.-** Revocar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 5 de septiembre de 2022 respecto a Cristóbal Sánchez Soria, quedando el mismo eximido de toda responsabilidad en la comisión de la infracción urbanística y la imposición de la sanción correspondiente, por haberse producido un error en su identificación como titular del inmueble, siendo solo un empleado que se encontraba en el mismo en el momento de efectuarse la inspección municipal, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamentos jurídicos 5.2 y 5.3), manteniéndose plenamente válido para el resto de interesados.

**Cuarto.-** Notificar el presente acuerdo al recurrente y a las mercantiles Soriblak S.L. y Neodiez S.L., interesados en el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística -expte. 9465/2020-URPL- y en el procedimiento sancionador urbanístico -expte. 17933/2020-







URSU-, con la advertencia expresa de que el mismo es definitivo y firme en vía administrativa y que contra él cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de su notificación ante el Juzgado o Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que proceda, de acuerdo con lo que establecen los artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Quinto.-** Dar traslado por la Delegación de Urbanismo a ARCA del presente acuerdo para su toma en consideración y la modificación de las liquidaciones practicadas, si fuera necesario.

**9º URBANISMO/EXPTE. 5423/2023. AUTORIZACIÓN PREVIA A LA LICENCIA PARA ACTUACIÓN EXTRAORDINARIA CONSISTENTE EN LA IMPLANTACIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO HOTELERO EN HACIENDA SAN JOSÉ, CTRA. TORREBLANCA-MAIRENA DEL ALCOR: ADMISIÓN A TRÁMITE.-** Examinado el expediente que se tramita sobre la admisión a trámite de la solicitud de autorización previa a la licencia para actuación extraordinaria consistente en la implantación de un complejo turístico hotelero en “Hacienda San José”, ctra. Torreblanca-Mairena del Alcor, y **resultando:**

Con fecha de entrada 27 de marzo de 2023 (número de registro 6910), la entidad Ingravitto Project Management S.L., en nombre y representación de Bertín Osborne intermediaciones S.L., presenta Proyecto de Actuación para autorización previa a la licencia para actuación extraordinaria consistente en la implantación de un complejo turístico hotelero en “Hacienda San José”, en Ctra. Torreblanca-Mairena del Alcor.

Por la arquitecta municipal Jefa de Servicio se ha emitido informe con fecha 23 de abril de 2023 (en adelante informe técnico) favorable a la admisión a trámite del Proyecto de Actuación, conforme al documento técnico presentado que consta diligenciado con el código seguro de verificación (CSV) 6Q7LYKP4ZYSF4MZPPF6WEC5PM.

El artículo 22.1 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA) y el artículo 30.1 del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante Reglamento) establecen que en suelo rústico podrán implantarse con carácter extraordinario y siempre que no estén expresamente prohibidas por la legislación o por la ordenación territorial y urbanística, y respeten el régimen de protección que, en su caso, les sea de aplicación: 1) usos y actuaciones de interés público o social que contribuyan a la ordenación y el desarrollo del medio rural; o 2) que hayan de emplazarse en esta clase de suelo por resultar incompatible su localización en suelo urbano. Los artículos 30.2 y 3 del Reglamento definen cada uno de estos usos y actuaciones.

El informe técnico hace referencia a la justificación en el Proyecto de Actuación del interés público o social de la actividad y de la incompatibilidad del complejo con el medio urbano.

Los artículos 22.2 de la LISTA y 30.4 del Reglamento concretan el objeto de las actuaciones extraordinarias, incluyendo la implantación de usos terciarios o turísticos, así como las obras, construcciones, edificaciones, viarios, infraestructuras y servicios técnicos necesarios para su desarrollo; éste es precisamente el objeto del Proyecto de Actuación que señala el informe técnico.

El Proyecto de Actuación es valorado en el informe técnico emitido respecto a cada una





de las determinaciones exigidas en el artículo 33 del Reglamento, concluyendo que “cumple la normativa municipal de aplicación, desarrollando y justificando las determinaciones exigidas en el art. 33 del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, por lo que se considera completo y se informa favorablemente, debiendo subsanar con carácter previo a la aprobación definitiva, las consideraciones expuestas en el apartado 6º del presente informe”.

Consta emitido informe por el Jefe del Servicio Jurídico de Urbanismo con fecha 25 de abril de 2023, favorable a la admisión a trámite de la solicitud de autorización previa a la licencia para actuación extraordinaria consistente en la implantación de un complejo turístico hotelero en “Hacienda San José”.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Admitir a trámite la solicitud de autorización previa a la licencia para actuación extraordinaria consistente en la implantación de un complejo turístico hotelero en “Hacienda San José”, Ctra. Torreblanca-Mairena del Alcor, conforme al Proyecto de Actuación presentado por la entidad Bertín Osborne intermediaciones S.L. que consta en el expediente 5423/2023-URPA diligenciado con el código seguro de verificación (CSV) 6Q7LYKP4ZYSF4MZPPF6WEC5PM para su validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

**Segundo.-** Someter el acuerdo de admisión a trámite y el Proyecto de Actuación a un período de información pública por plazo de 1 mes mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y portal web de este Ayuntamiento. En cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en le sede electrónica (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>).

**Tercero.-** Conceder trámite de audiencia por plazo de 1 mes, a los titulares catastrales y registrales de terrenos colindantes que constan identificados en el expediente y a las siguientes Administraciones Públicas que tutelan intereses públicos afectados:

- Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Sevilla por lindar la finca con la vía pecuaria de Peromingo.

- Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, sobre las posible afecciones al dominio público hidráulico.

**Cuarto.-** Con carácter previo a la concesión del trámite de audiencia y sometimiento del acuerdo a información pública, la entidad promotora debe:

1. Acreditar de la personalidad jurídica de la entidad promotora del proyecto de actuación (Bertín Osborne intermediaciones S.L.) y la representación que ostente Norberto Ortiz Osborne.

2. Acreditar de la personalidad jurídica de la entidad que interviene como representante (Ingravitto Project Management S.L.) y la representación que ostente Raul Tinoco Camacho.

3. Acreditar titularidad mediante nota simple de la finca actualizada del Registro de la



Propiedad. En caso de no coincidir el titular registral con el promotor del expediente, deberá aportar autorización del mismo que acredite la disponibilidad de los terrenos.

4. Identificar a los propietarios de las fincas registrales colindantes.

Y, con carácter previo a la resolución de aprobación del procedimiento de autorización previa a la licencia y aprobación del Proyecto de Actuación, la entidad promotora deberá subsanar siguientes circunstancias:

1. Página 3: En relación a la superficie de la finca, a lo largo del documento se utilizan dos cifras 208.668 m<sup>2</sup> y 220.017 m<sup>2</sup>. Deberá aclarar cual es la superficie real, que será la que servirá de base para el cálculo de la edificabilidad máxima permitida.

2. Página 4: Al tratarse de persona jurídica obligada a relacionarse electrónicamente con la administración, completar la identificación del promotor señalando dirección de correo electrónico para los avisos de notificación. En otro caso, las notificaciones se practicarán a la entidad que presentó la solicitud como representante.

3. Apartado I.02.6.1:

Deberá indicar expresamente si la implantación comporta nuevas demandas de recursos hídricos y en que proporción, indicando el origen del agua para el abastecimiento de la instalación, con definición expresa de las infraestructuras del ciclo integral del agua:

a) Respecto del abastecimiento: Debe cuantificarse la demanda que se estima necesaria para el uso o usos propuestos, indicando e identificando, en su caso, los aprovechamientos ya autorizados y para que usos, y en que proporción éstos cubren la nueva demanda prevista.

a.1) En caso de que se realice a partir de una captación de aguas subterráneas:

- Si existe pozo autorizado, deberá aportar documento que acredite la inscripción del mismo en el registro de aguas, así como copia de la solicitud, presentada en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, de autorización de un aprovechamiento que ampare el nuevo uso.

- Si no existe pozo autorizado, deberá aportar copia de la solicitud de autorización, presentada en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, que demuestre que se está realizando el trámite.

a.2) En caso de que se realice mediante conexión a la red general municipal, deberá aportar informe favorable de Emasesa.

b) Respecto del saneamiento:

b.1) En caso de que se conecte a la red general municipal, deberá aportar informe favorable de Emasesa.

b.2) En caso de que se prevea el vertido a una fosa séptica estanca, deberá aportar el certificado de homologación y estanqueidad del modelo de fosa proyectada, y carta de compromiso de contrato con gestor autorizado para tratar las aguas residuales acumuladas.

b.3) En el caso de que se utilice un sistema de depuración compacto, con vertido al dominio público hidráulico, deberá aportar copia de la solicitud de autorización y declaración de vertido en modelo oficial, presentado en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.



c) Incorporar en la documentación gráfica, plano que refleje las redes de abastecimiento y saneamiento existentes y/o previstas, así como la ubicación de la captación de aguas, las instalaciones de depuración, el punto de conexión a la red general, etc, en correspondencia con lo indicado en el apartado anterior.

d) Valoración económica de las infraestructuras de abastecimiento, saneamiento y depuración previstas, quedando constancia de que serán financiadas por el promotor

#### 4. Apartado I.02.6.2:

Además de la relación de edificaciones propuestas, debe incorporarse previamente una descripción de todas las construcciones existentes en la finca (superficies construidas, usos actuales, etc) y su identificación en plano.

En este sentido, de acuerdo a la fotografía aérea consultada, anterior al año 75, la configuración de las mismas no se corresponde con la que presentan en la actualidad.

Visto lo cual, en la descripción de las edificaciones existentes deberá señalarse, igualmente, el régimen aplicable, en función de su situación urbanística, si se trata de edificaciones ejecutadas con licencia, o irregulares.

En este sentido, si se trata de edificaciones irregulares (ejecutadas sin licencia), deberá procederse a su legalización o asimilación al régimen de fuera de ordenación.

Respecto de la relación de edificaciones propuestas (E01, E02...), para su mejor comprensión, deben identificarse en los planos.

5. Página 13: Se señala como superficie construida total de ambas fases 21.966,65 m<sup>2</sup>; si la superficie de los terrenos, según apartado I.01.1, resulta 208.668 m<sup>2</sup>, se está incumpliendo el 0,10 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> de edificabilidad máxima. Aclarar y ajustar a la superficie real de la finca.

6. Apartado I.02.7: Donde dice “Se presentará el proyecto de ejecución de las obras, para solicitar la preceptiva licencia, en el plazo máximo de un año...”, matizar “Se presentará el proyecto de ejecución de las obras, para solicitar la preceptiva licencia para la primera fase en el plazo máximo de un año...”.

Completar el apartado estableciendo una programación estimada de la segunda fase.

7. Página 24: Falta la valoración económica de las infraestructuras de abastecimiento, saneamiento y depuración previstas.

8. Apartado I.04: En relación a las obligaciones asumidas, deberá recogerse expresamente:

- Con carácter previo al otorgamiento de la licencia de obras para ampliación, deberá constar legalizadas o asimiladas al régimen de fuera de ordenación, todas las construcciones irregulares existentes en la finca.

- La actividad se encuentra sometida a Autorización Ambiental Unificada (apartado 7.14 Anexo GICA), debiendo obtenerse con carácter previo a la solicitud de licencia de obras.

- Dado que la finca linda con vía pecuaria, con carácter previo al otorgamiento de la licencia de obras, deberá aportar informe favorable de la Delegación Territorial competente.

- Con carácter previo al otorgamiento de la licencia de utilización, deberá hacerse constar en el Registro de la Propiedad, por medio de nota marginal, que la finca queda afecta al





uso de Proyecto de Actuación para la autorización previa a la licencia de obras para la implantación de un complejo turístico hotelero en "Hacienda San José".

- Actualizar lo señalado para la prestación compensatoria, en cuanto el ayuntamiento cuenta con una ordenanza reguladora (BOP nº 282 de 7 de diciembre de 2022), en cuyo art. 5.3 el tipo para el cálculo del importe de la misma, en el caso de "Actuaciones de carácter turístico recreativo" se fija en el 6% del presupuesto de ejecución material.

9. Página 28: Eliminar: "La cuantía de la prestación compensatoria se calculará teniendo en cuenta exclusivamente el presupuesto de ejecución material de las obras de ampliación", por cuanto, la prestación se calcula sobre el importe de la inversión total necesaria para la implantación del complejo hotelero, esto es, el presupuesto de ejecución material de la ampliación, de las edificaciones irregulares, de las obras necesarias para adecuar las edificaciones existentes al nuevo uso, así como de las obras de urbanización y tratamiento de espacios libres de la finca.

10. Documentación gráfica: En línea a lo señalado anteriormente:

- En el plano de edificaciones existentes, identificar las anteriores al 75, las irregulares legalizables y las irregulares no legalizables.

- En el plano sobre propuesta de actuación, identificar las la relación de edificaciones propuestas (E01, E02...), y la línea de 15 m de separación mínima a linderos. Señalar que el plano tiene carácter indicativo, correspondiendo al proyecto de edificación, a redactar para la licencia de obras, la definición final de las mismas.

**Quinto.-** Notificar el presente acuerdo a la entidad promotora del Proyecto de Actuación.

**10º URBANISMO/EXPTE. 21797/2022-URRA. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 14 DE OCTUBRE DE 2022 QUE RESUELVE PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA (EXPTE. 3315/2021-URPL).**- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de octubre de 2022 que resuelve procedimiento de protección de la legalidad urbanística (Expte. 3315/2021-URPL), y **resultando**:

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de octubre de 2022 se dispuso: "Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 3315/2021 ordenando a Antonio Angulo Rodríguez, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa, la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistente en ejecución de construcción, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en parcela n.º 105 de la parcelación urbanística ilegal conocida como "Albaraka" o "El Nevero", que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días."

El acuerdo anterior consta notificado a Antonio Reina Romero, representante debidamente acreditado de Antonio Angulo Rodríguez, el día 20 de octubre de 2022, a Antonio





Angulo Rodríguez el día 16 de noviembre de 2022 y a Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa el día 10 de noviembre de 2022, una vez transcurridos los 10 días hábiles otorgados para comparecer ante la oficina del servicio de Urbanismo, tras la publicación en el Boletín Oficial del Estado n.º 256, de 25 de octubre de 2022, de una somera indicación del acto, en virtud de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por notificación infructuosa en el último domicilio conocido.

Contra el acuerdo anterior Antonio Reina Romero, representante debidamente acreditado de Antonio Angulo Rodríguez, presenta recurso de reposición el día 20 de noviembre de 2022 (n.º de registro de entrada 28562), cuyas alegaciones son las siguientes:

a) Da por reproducidas las alegaciones efectuadas en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística cuya resolución ahora impugna.

b) Expone la existencia de los expedientes 3315/2021, 4853/2020 y 4756/2020 contra su persona y solicita que, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), se acumulen dichos procedimientos y se ordene la retroacción de las actuaciones.

c) Alega que en el momento de comprar la parcela objeto del procedimiento, la misma se hallaba cerrada y vallada, no siendo responsable de dicho cerramiento.

d) Alega desconocimiento de la situación urbanística de la parcela y apariencia de legalidad de la misma, que lo llevaron a pensar que se trataba de una urbanización reglada y amparada por la norma.

e) Reitera la apariencia de legalidad de la parcelación ilegal y acusa al Ayuntamiento de tolerar, con su inactividad, la misma.

f) De nuevo alega que el cerramiento y la parcelación ya se encontraban ejecutados por los anteriores propietarios en el momento de comprar la parcela que nos ocupa.

g) Considera desproporcionadas las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística ordenadas por la resolución impugnada y alega que “si bien los terrenos están calificados como Suelo No urbanizable, al día de hoy los suelos están consolidados, considerándose éstos de hecho como urbanos” y reitera la supuesta tolerancia por parte del Ayuntamiento de la parcelación ilegal.

En virtud de lo alegado, el recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, la declaración de no conformidad a Derecho de la misma y el archivo del expediente. Subsidiariamente, solicita la acumulación de los expedientes nº 3315/2021, 4853/2020 y 4756/2020 y la retroacción de las actuaciones y demás acuerdos que procedan.

Por el técnico superior del departamento de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 21 de abril de 2023, con el visto bueno en la misma fecha del jefe del Servicio Jurídico del departamento, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

[PRIMERO. Acto recurrido.-

El acto recurrido es el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de octubre de 2022, que ha puesto fin a la vía administrativa (Expte. 3315/2021-URPL).

Establece el artículo 112.1 de la LPAC que “contra las resoluciones y los actos de





trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley". Por su parte, el 123 del mismo texto legal dispone que "los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo".

En el mismo sentido, el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local indica que "Contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición". En su apartado 2, el mismo artículo establece que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones del Pleno, los Alcaldes o Presidentes y las Juntas de Gobierno, salvo disposición legal en contrario, y las de autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

La resolución impugnada fue dictada por la Junta de Gobierno Local, por delegación de la Alcaldesa, en virtud de la resolución de alcaldía número 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

Por todo lo indicado, el acto recurrido es susceptible de recurso y, dado que puso fin a la vía administrativa, procede el recurso potestativo de reposición presentado.

#### SEGUNDO. Legitimación.-

El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesado-recurrente en los términos dispuestos por el artículo 4 de la LPAC.

La representación ha sido debidamente acreditada conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la misma ley.

#### TERCERO. Plazo.-

El recurso potestativo de reposición debe ser interpuesto dentro del plazo de un mes desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, conforme a lo previsto en el artículo 124.1 LPAC. Puesto que la resolución impugnada fue notificada al recurrente el día 20 de octubre de 2022 y el escrito de interposición tuvo entrada en este Ayuntamiento el día 20 de noviembre de 2022, debemos entender que el recurso de reposición se ha interpuesto en plazo.

#### CUARTO. Órgano para resolver.-

El órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la LPAC en conjunción con la resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

#### QUINTO. Fondo del asunto.-

5.1.- Con carácter previo se ha de advertir que, de conformidad con el artículo 124.2 LPAC, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición es de 1 mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el





artículo 24.1 de la misma ley, el silencio tiene efectos desestimatorios por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por la parte recurrente, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3.b LPAC que dispone: “En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por tanto, resulta legitimada esta Administración para resolver el recurso de reposición, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

Respecto a la legislación aplicable, la resolución impugnada fue resuelta conforme los preceptos de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) y el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 60/2010, de 16 marzo (en adelante RDU), ambos derogados actualmente, de conformidad con lo previsto en la letra c.1ª de la disposición transitoria primera de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Por tanto, las referencias jurídicas que hagamos en este recurso, en relación al procedimiento de protección de la legalidad urbanística concluido, se referirán a dichas normas.

## 5.2.- Análisis de las alegaciones del recurrente.

5.2.1.- El recurrente da por reproducidas las alegaciones efectuadas en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística cuya resolución ahora impugna.

Dado que dichas alegaciones ya fueron debidamente contestadas -y desestimadas- en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de octubre de 2022, nos remitimos a los fundamentos jurídicos 2 y 3 de dicho acuerdo, dando por reproducido aquí lo allí fundamentado.

En virtud de lo expuesto, procede desestimar esta alegación.

5.2.2.- Expone la existencia de los expedientes 3315/2021, 4853/2020 y 4756/2020 contra su persona y solicita que, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la LPAC, se acumulen dichos procedimientos y se ordene la retroacción de las actuaciones.

Esta solicitud la analizaremos en el fundamento jurídico 5.3, junto con el resto de peticiones del recurrente.

5.2.3.- Alega que en el momento de comprar la parcela objeto del procedimiento, la misma se hallaba cerrada y vallada, no siendo responsable de dicho hecho.

En primer lugar cabe destacar que en el informe de inspección de 10 de febrero de 2021, con boletín de denuncia n.º 16/2021, se constata la ejecución del cerramiento de la parcela mediante “tubos, mallas metálicas con arpillera y cancela del mismo material”.

Establece el artículo 77.5 de la LPAC: “Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.”





En el mismo sentido, el artículo 180.2 de la LOUA -vigente en el momento de efectuar la inspección- dispone que “las actas de la inspección gozan de presunción de veracidad en cuanto a los hechos contenidos en las mismas” y el artículo 33.1 del RDU lo desarrolla en los siguientes términos: “Las actas de inspección, que ostentan el carácter de documentos públicos, gozarán de presunción de veracidad respecto de los hechos reflejados en ellas que hayan sido constatados directamente por los inspectores e inspectoras, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus derechos o intereses, puedan señalar o aportar las personas interesadas.”

Por otro lado, el titular identificado de dicha parcela es el recurrente, como se desprende de las actas del Seprona con números 2020-100521-039 de 9 de marzo de 2020 y 2020-01750-043 de 26 de junio de 2020, obrantes en el expediente 4753/2020-URPL. Igualmente, el recurrente reconoce la titularidad del inmueble en su escrito de interposición del recurso (apartado TERCERO).

Por tanto, constatada la ejecución del cerramiento y la titularidad de la parcela que nos ocupa, y no constando prueba alguna en contrario, debemos entender que es dicho titular quien ha efectuado el cerramiento.

A mayor abundamiento, cabe destacar que, puesto que estamos ante un procedimiento de protección de la legalidad urbanística que persigue el restablecimiento del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, y que, como establece el artículo 168.2 de la LOUA “las medidas de protección de la legalidad urbanística y el restablecimiento del orden jurídico perturbado tienen carácter real y alcanzan a las terceras personas adquirentes de los inmuebles objeto de tales medidas dada su condición de subrogados por ley en las responsabilidades contraídas por la persona causante de la ilegalidad urbanística, de conformidad con la normativa estatal al respecto”, resulta indiferente, a efectos de aquel procedimiento, la ejecución o no por parte del recurrente del cerramiento, pues como propietario actual del inmueble seguiría siendo responsable de las medidas adoptadas en la resolución impugnada.

Por todo lo expuesto procede desestimar esta alegación.

5.2.4.- Alega desconocimiento de la situación urbanística de la parcela y apariencia de legalidad de la misma, que lo llevaron a pensar que se trataba de una urbanización reglada y amparada por la norma.

La apariencia de legalidad no puede sostenerse cuando el recurrente no compra una parcela independiente, identificada catastral y registralmente y con sus linderos perfectamente definidos, como es normal en inmuebles situados en suelo urbano, sino una parte indivisa de la parcela 1 del polígono 32, identificada con la finca registral 58.037 (ref. catastral 41004A032000010000IO). Ni siquiera puede identificarse la parte indivisa comprada con la subparcela concreta, dado que, legalmente, dicha parcelación no existe. Por otro lado, frente a los indicios que pudieran llevar al comprador de buena fe a creer que dicha parcelación es legal, el hecho de que la compraventa no pueda elevarse a escritura pública ni inscribirse en el registro de la propiedad, ante la imposibilidad de obtener licencia de segregación dada la naturaleza rústica de los terrenos, también debió hacer sospechar al mismo.

Establece el artículo 6.1 de la LOUA que los ciudadanos “tendrán derecho a ser informados por el municipio, por escrito y en un plazo no superior a un mes, sobre el régimen urbanístico aplicable y demás circunstancias urbanísticas de un terreno o edificio determinado, mediante la emisión de una cédula urbanística” (actualmente art. 10.1 de la LISTA). Por lo tanto, el recurrente, ante los más que evidentes indicios de que no era legal la parcelación





donde se encuentran los terrenos objeto de este expediente, pudo solicitar informe a este Ayuntamiento antes de efectuar la compra.

En definitiva, la apariencia de legalidad -que, como hemos indicado, difícilmente puede sostenerse- o la buena fe del adquirente -que tenía medios a su disposición para informarse de la situación urbanística de la parcela antes de la compra- no excusan al mismo del cumplimiento de la legalidad. Por lo tanto, procede desestimar esta alegación.

5.2.5.- Insiste el recurrente en la apariencia de legalidad de la parcelación ilegal y acusa al Ayuntamiento de tolerar, con su inactividad, la misma.

Como hemos indicado en el apartado anterior, una mínima actuación diligente por parte del comprador hubiera sido suficiente para que desde esta Administración se le informara que la parcela 1 del polígono 32 (finca registral 58.037 con referencia catastral 41004A032000010000IO) es objeto del expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019, habiéndose ordenado la restitución de la realidad física alterada mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 31 de julio de 2019, por estar ejecutándose obras de parcelación y urbanización, constando anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de la incoación del procedimiento con solicitud expresa de que tenga efectos de prohibición absoluta de disponer.

El citado acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 31 de julio de 2019 también dispuso dar traslado del presente acuerdo y remitir copia del expediente al Ministerio Fiscal (Diligencias de Investigación n.º 11/2019), a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDU, así como al Juzgado Decano de Alcalá de Guadaíra para su conocimiento. Así, consta en el expediente Decreto de Conclusión y Diligencia de Investigación n.º 11/2019 por la Fiscalía de Dos Hermanas de fecha 25 de junio de 2019 en el que se acordaba interponer denuncia penal por delito contra la ordenación del territorio del artículo 319 del Código Penal, consistiendo los hechos presuntamente delictivos en la parcelación y urbanización de la citada parcela 1 del polígono 32.

Respecto a la supuesta inactividad o permisividad por parte de este Ayuntamiento que alega el recurrente, cabe destacar que, además del ya citado procedimiento de protección de la legalidad urbanística sobre la parcela 1 del polígono 32 -matriz de la que se han segregado ilegalmente más de un centenar de subparcelas-, sobre las distintas subparcelas existen a su vez uno o varios expedientes de protección de la legalidad urbanística por actuaciones llevadas a cabo sin la preceptiva licencia urbanística, superando el número total de expedientes la centena. Igualmente, existen un gran número de procedimientos judiciales en vía Penal por delitos contra la Ordenación del Territorio, por la ejecución en los citados terrenos de actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, siendo no compatibles con la ordenación urbanística y sin ser susceptibles de legalización. Por lo tanto, no es cierta ni la permisibilidad ni la inactividad por parte de este Ayuntamiento.

Por todo lo expuesto, quedando acreditado que la apariencia de legalidad no era tal y que este Ayuntamiento persigue con diligencia, en la medida en que sus recursos materiales y humanos se lo permiten, toda transgresión de la legalidad urbanística, procede desestimar esta alegación.

5.2.6.- Reitera el recurrente que el cerramiento y la parcelación ya se encontraban ejecutados por los anteriores propietarios en el momento de comprar la parcela que nos ocupa.



Dado que esta alegación ya han sido respondida en el apartado 5.2.3, nos remitimos a lo fundamentado en el mismo, procediendo la desestimación de esta alegación.

5.2.7.- Considera el recurrente desproporcionadas las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística ordenadas por la resolución impugnada y alega que “si bien los terrenos están calificados como Suelo No urbanizable, al día de hoy los suelos están consolidados, considerándose éstos de hecho como urbanos” y reitera la supuesta tolerancia por parte del Ayuntamiento de la parcelación ilegal.

Respecto a la desproporcionalidad de la orden de demolición, ello no es así dado que la LOUA -vigente al adoptar el acuerdo de restablecimiento de la legalidad impugnado, conforme la DT 1ª.c de la LISTA- solo contempla para las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística -como ocurre en el presente caso- la medida de reposición de la realidad física alterada. Así, el artículo 182.1 establece que “el restablecimiento del orden jurídico perturbado por un acto o un uso objeto de la suspensión a que se refiere el artículo anterior, o que no estando ya en curso de ejecución se haya terminado sin la aprobación o licencia urbanística preceptivas o, en su caso, orden de ejecución, o contraviniendo las condiciones de las mismas, tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, dependiendo, respectivamente, de que las obras fueran compatibles o no con la ordenación vigente”. Y el artículo 183.1 de la misma ley resulta aún más tajante cuando dispone que “procederá adoptar la medida de reposición de la realidad física alterada cuando: (...) a) las obras sean manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística”. La reposición de la realidad física alterada solo puede conseguirse mediante la demolición de lo construido ilegalmente, como se indica en el acuerdo recurrido.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 18 de febrero de 2019 (recurso 357/2016) ha afirmado que: “El Tribunal Supremo, ha declarado repetidamente que en los casos de actuaciones contrarias al planeamiento urbanístico es imprescindible restaurar la realidad física alterada o transformada por la acción ilegal, de manera que no existe la posibilidad de optar entre dos o más medios distintos y no es, por tanto, aplicable el principio de proporcionalidad (Sentencias de 28 de abril de 2000 , 15 de octubre de 2001, 23 de octubre de 2001 y 2 de octubre de 2002). Y la de 2-10-02 declara: En los casos de actuaciones que, como la que se enjuicia, contradicen el planeamiento urbanístico la Administración resulta obligada a restaurar la realidad física alterada o transformada por medio de la acción ilegal. No tiene posibilidad de optar entre dos o más medios distintos (así se declara, por ejemplo, en los mismos casos resueltos en las sentencias de 16 de mayo de 1990 (14) y de 3 de diciembre de 1991) por lo que no resulta de aplicación el principio de proporcionalidad. La vinculación positiva de la Administración Pública a la Ley (art. 103.1 CE) obliga a ésta a respetar la Ley: es decir, a ordenar la demolición.”

Resulta significativa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 18 de noviembre de 2004, Rec. 535/2002, partiendo de actuaciones dentro de una parcelación ilegal (similar al caso que nos obedece) se pronunció sobre el alcance de la orden de demolición, expresando lo siguiente: “A lo que ha de añadirse que como tiene declarado el Tribunal Supremo en la sentencia de 8 de mayo de 2001, en ámbitos como el urbanístico “las potestades administrativas tienen una escasa funcionabilidad discrecional, siendo esencialmente regladas debiendo someterse los órganos administrativos en su ejercicio al imperio de la Ley, evitando que el desarrollo urbano de las ciudades queda al capricho de los particulares, que pretenden imponer por la fuerza de los hechos resultados urbanísticos que no se acomoden a la legalidad, u operan al margen, o en contra de principios





que la materializan, siempre de espaldas al interés público que debe imperar en la Ordenación Urbanística del Territorio. De aquí que en última instancia, si bien la orden de demolición debe configurarse como una medida excepcional, ello no implica que la misma no deba aplicarse y con la finalidad reparadora ya referida en aras, en todo caso de la defensa del principio de legalidad, por lo que sólo desde el principio de proporcionalidad podría hacerse evitable la demolición (arts. 103 a 106 de la Constitución, 1, 4 del Título Preliminar del Código Civil; 84.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/85; art. 6 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales), que evidentemente no concurren en este caso pues ni el ordenamiento jurídico posibilita en este caso elegir uno entre varios medios utilizables, y el único medio utilizado a sí resulta a tales fines inadecuado ni excesivo en relación con las características del caso contemplado, y más si se quiere impedir que estas situaciones heteróclitas y reiteradas sigan produciéndose.”

En nuestro caso, la orden de demolición queda legitimada al tratarse de obras no legalizables dentro de una parcelación ilegal. Su incumplimiento conllevaría la vulneración del principio de legalidad e iría en contra del carácter de naturaleza reparadora que tienen los expedientes de protección de la legalidad urbanística. Además, como bien determina la sentencia citada, el desarrollo urbano de las ciudades no puede quedar a la libre voluntad de los particulares y más aún si cabe en suelo clasificado como no urbanizable. Todo lo expuesto es corroborado por los artículos 192.1 de la LOUA y 61.1 del RDU, resultando obligada la Administración a tomar las medidas oportunas a fin de reponer la situación física alterada por aquella actuación ilícita.

Respecto a la supuesta consolidación de los terrenos y la consideración de los mismos como urbanos, los informes técnicos obrantes en el expediente n.º 3315/2021 -resuelto por la resolución impugnada- indican que “El PGOU vigente clasifica los terrenos objeto de este expediente como suelo no urbanizable de carácter natural o rural”. No cabe, por tanto, ni la consideración de facto de los mismos como suelo urbano ni la consolidación de las actuaciones llevadas a cabo en contra de la legalidad urbanística en dicho suelo.

Cabe citar la sentencia de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, del Tribunal Supremo, de 1 de octubre 2009 (Rec. 2163/2005): “(...) aunque el recurrente invoca la doctrina del Tribunal Supremo sobre el imperativo de lo fáctico para concluir que el suelo ha de ser clasificado como suelo urbano consolidado, ha de notarse que en el caso de urbanizaciones ilegales ni siquiera se impone la clasificación de los terrenos como suelo urbano. En efecto, para que unos terrenos merezcan la clasificación de suelo urbano no es suficiente con que cuenten con los servicios urbanísticos en condiciones adecuadas para servir a la edificación, sino que es necesario también que la existencia de esos servicios proceda de la ejecución de un plan, lo que aquí no ocurrió, ya que de otra forma se llegaría al resultado jurídicamente inadmisibles, de que las ilegalidades urbanísticas se impondrían por la fuerza de los hechos. En este sentido ver la sentencia del Tribunal Supremo de 11 julio 1989, en la que se afirma que en el caso de que la consecución de esos servicios hubiera tenido lugar de manera subrepticia o fraudulenta queda al arbitrio del planificador municipal clasificar o no de suelo urbano esos terrenos, y la de 6 mayo 1997 según la cual los servicios adquiridos por la vía de hecho no imponen la clasificación de los terrenos como suelo urbano. Parece, pues, que acuerdo con la principal línea jurisprudencial, la fuerza normativa de lo fáctico no impone la clasificación como suelo urbano de los terrenos que hubieran sido urbanizados ilegalmente. Ello pone de manifiesto que la obligación de la Administración de clasificar como urbanos los terrenos que disponen de los servicios urbanísticos enunciados en la legislación urbanística no tiene realmente su origen en una especial capacidad vinculadora de la realidad física, sino única y exclusivamente en la propia legalidad. Por ello, cuando se ha actuado ilegalmente, la Administración no tiene obligación de clasificar los terrenos como suelo urbano”.





Respecto a la supuesta inactividad de esta Administración en relación a las demás construcciones ilegales existentes en la parcelación ilegal, además de remitirnos a lo ya expuesto anteriormente (fundamento jurídico 5.2.5), debemos hacer referencia a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 4 mayo de 2016 (Rec. 619/2015), que afirma lo siguiente: “En lo atinente a la interdicción de la arbitrariedad administrativa (art. 9.3 CE) y al principio de confianza legítima por no actuar frente a aquellos otros cerramientos existentes en el mismo edificio, debe afirmarse que no hay constancia probatoria alguna de tal afirmación, por lo que estas alegaciones carecen de fundamentación válida y que la supuesta inactividad administrativa al respecto, de existir, además de poder ser denunciada por cualquier ciudadano en ejercicio de la acción pública (como en este caso aconteció con la denuncia formulada por una vecina), no puede convalidar situaciones urbanísticas contrarias a la legalidad (arts. 9.3 y 103.1 CE) como la que aquí se enjuicia.”

Por todo lo expuesto, procede desestimar esta alegación.

5.3.- En virtud de lo alegado, el recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, la declaración de no conformidad a Derecho de la resolución impugnada y el archivo del expediente. Subsidiariamente, solicita la acumulación de los expedientes nº 3315/2021, 4853/2020 y 4756/2020 y la retroacción de las actuaciones y demás acuerdos que procedan.

Respecto a la solicitud de suspensión, establece el artículo 117 de la Ley 39/2015 lo siguiente:

“1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley.

4. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.

La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando,





habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó.

Dado que ha transcurrido más de un mes desde que la solicitud de suspensión tuvo entrada en el registro de este Ayuntamiento sin que haya habido pronunciamiento expreso al respecto, debemos entender que la misma ha operado automáticamente. Ahora bien, puesto que procede la desestimación de todas las alegaciones del recurrente, así como la desestimación del recurso interpuesto, como veremos a continuación, la resolución que resuelva el presente recurso de reposición deberá hacer pronunciamiento expreso sobre el levantamiento de la medida de suspensión de la ejecución del acto impugnado operada automáticamente.

Respecto a la declaración de no conformidad a Derecho de la resolución impugnada y el archivo del expediente, el recurrente tan solo hace una somera referencia a las causas de nulidad del artículo 47 cuando solicita la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, pero no invoca causa de nulidad concreta ni indica en qué vicio ha incurrido dicha resolución. Teniendo en cuenta que han sido desestimadas todas las alegaciones y no ha quedado acreditado motivo alguno de nulidad o anulabilidad que afecte al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de octubre de 2022, debemos entender el mismo ajustado a Derecho y, en consecuencia, procede desestimar la solicitud del recurrente y el recurso de reposición interpuesto.

Respecto a la solicitud de acumulación de los expedientes y retroacción de las actuaciones, el recurrente cita los expedientes n.º 3315/2021, 4853/2020 y 4756/2020. El primero es el procedimiento de protección de la legalidad urbanística resuelto por la resolución que ahora se impugna. En el segundo no consta el recurrente como interesado, por lo que debemos entender que se refiere al procedimiento de protección de la legalidad urbanística con n.º de expediente 4753/2020, resuelto por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de marzo de 2022, contra el que se interpuso recurso de reposición desestimado por el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de octubre de 2022. Finalmente, el expediente n.º 4756/2020 hace referencia a un procedimiento sancionador urbanístico resuelto mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de octubre de 2022.

Dispone el artículo 57 de la LPAC:

“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.”

En primer lugar hay que poner de manifiesto que el citado artículo faculta a la Administración a acumular procedimientos siempre que se cumplan los requisitos en él contemplados: identidad sustancial o íntima conexión entre ellos y que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver. Se trata, por tanto, de una posibilidad, no una imposición.





Cumplíendose los requisitos, la Administración decidirá si acumula o no los procedimientos, no siendo dicha decisión, dado su carácter discrecional, susceptible de recurso.

Como hemos dicho, los procedimientos a acumular deben ser sustancialmente iguales, por lo que el procedimiento sancionador (4756/2020) quedaría fuera de la acumulación al tratarse de un procedimiento distinto a los otros dos. Es más, la propia normativa urbanística indica su carácter independiente. Así el artículo 186.2 de la LOUA establece que “el procedimiento derivado del requerimiento que se practique instando la legalización y, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que hubiera sido incoado, pero de forma coordinada con éste”. El artículo 170.2 de la LISTA recoge la dualidad de procedimientos en similares términos.

Por otro lado, los dos procedimientos de protección de la legalidad urbanística se encuentran finalizados -el 3315/2021 por la resolución que ahora se impugna y el 4753/2020 por resolución ya firme-. No tiene sentido, por tanto, acumular dichos procedimientos cuando no quedan actuaciones pendientes que puedan impulsarse de manera conjunta.

Finalmente, carece de fundamento la solicitud de retroacción de las actuaciones, ya que la LPAC solo contempla esa medida para el caso en que, detectado un vicio en un acto administrativo, no se estime procedente resolver sobre el fondo del asunto. Como hemos indicado anteriormente, el recurrente ni alega vicio de nulidad o anulabilidad alguno ni, en consecuencia, lo acredita, por lo que no procede la retroacción solicitada.

No cumpliéndose los requisitos del artículo 57 LPAC para la acumulación de procedimientos y estando los tres procedimientos cuya acumulación se pretende finalizados -dos de ellos por resolución firme-, procede desestimar la solicitud subsidiaria de acumulación y de retroacción de actuaciones.]

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución nº 330/2019 de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegaciones de atribuciones, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Desestimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por Antonio Reina Romero, en nombre y representación de Antonio Angulo Rodríguez, mediante escrito de 20 de noviembre de 2022 (n.º de registro de entrada 28562), contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de octubre de 2022 por el que se dispone “Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 3315/2021 ordenando a Antonio Angulo Rodríguez, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa, la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistente en ejecución de construcción, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en parcela n.º 105 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “Albaraka” o “El Nevero”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido”, por ser el mismo ajustado a Derecho conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamentos jurídicos 5.2 y 5.3).

**Segundo.-** Levantar la medida de suspensión de la ejecución del acto impugnado operada automáticamente en virtud del artículo 117.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento





Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento jurídico 5.3).

**Tercero.-** Notificar el presente acuerdo al recurrente y demás interesados en el procedimiento, con la advertencia expresa de que el mismo es definitivo y firme en vía administrativa y que contra él cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de su notificación ante el Juzgado o Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que proceda, de acuerdo con lo que establecen los artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**11º SERVICIOS URBANOS/EXPT. 1220/2023. PRÓRROGA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS MUNICIPALES (LOTES IX Y XIII). LOTE IX: APROBACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la prórroga del contrato de prestación del servicio de limpieza de edificios municipales (LOTES IX y XIII). Lote IX, y **resultando:**

Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación (Expte 13000/2020), por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 26 de marzo de 2021, se adjudicó el contrato administrativo de prestación del servicio de "Limpieza de edificios municipales (LOTES IX Y XIII). Lote IX: Pabellón Pablo VI, Campo de fútbol Complejo deportivo Pablo VI, Campo de fútbol de Rabesa, Campo de fútbol de Malasmañanas, Campo de fútbol de las Beatas, Estadio Ciudad de Alcalá, Pistas deportivas San Fco. De Paula, Pabellón Fdez. Viagas, Instalaciones deportivas La Paz, Instalaciones deportivas Los Lirios, Complejo deportivo Distrito Sur, Pabellón Albero, Pabellón Tierno Galván, y Polideportivo Municipal San Juan" a la empresa EULEN S.A., con C.I.F. A28517308, por un importe de 552.419,56 € IVA excluido (668.427,67€ IVA incluido) y con fecha 27 de abril de 2021 se procedió a la formalización del correspondiente contrato, la duración inicial del contrato será de 2 años, computada a partir del día 1 de mayo de 2021.

El art. 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) establece que: "Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante".

La cláusula 4ª del contrato señala que: "El contrato tendrá una duración inicial de dos (2) años, contados a partir del día 1 de mayo de 2021, con las condiciones y límites establecidos en las normas presupuestarias. El contrato que se otorgue podrá prorrogarse hasta dos años a instancias del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, previo acuerdo de las partes, antes de la finalización de aquel, sin que la duración total del contrato, incluidas las prórrogas puedan exceder de cuatro años

En relación con la posibilidad de prórroga indicada, el contrato podrá ser prorrogado una o varias veces antes de la finalización del mismo. La duración de las prórrogas no podrá superar, aislada o conjuntamente, el plazo de dos años. La prórroga será obligatoria para el contratista cuando haya sido preavisado con dos meses de antelación a la finalización de la vigencia del contrato. En caso contrario, la adopción del acuerdo de prórroga requerirá conformidad del contratista con carácter previo".

El citado contrato tenía una duración inicial de 2 años, computados a partir del día 1 de mayo de 2021, finalizando por tanto el día 30 de abril de 2023. Se prevé prorrogar el contrato





por el tiempo indispensable hasta la formalización de un nuevo contrato.

La ejecución del contrato resulta satisfactoria, según se desprende del informe técnico, de fecha 26 de enero de 2023, emitido por Reyes Martín Carrero, Jefa de Sección de Obras Públicas y responsable municipal del contrato, donde se señala que: “No consta en el expediente incidencia reseñable que motive la extinción del contrato, considerando que el servicio se presta de manera eficaz, por lo que se entiende oportuno aprobar la prórroga del contrato de servicio”.

Igualmente, con fecha 17 de febrero de 2023 se remitió al contratista Preaviso de Prórroga del contrato por el tiempo indispensable hasta la formalización de un nuevo contrato, que fue recibida por el mismo en dicha fecha, por lo que se cumple con la cláusula 4ª del contrato antes indicada.

En los términos indicados, resultaría procedente la aprobación por la Junta de Gobierno Local de la prórroga propuesta, al habilitarla el contrato suscrito, así como el pliego por el que se rige, debiendo acordarse expresamente con anterioridad a la finalización del plazo inicial del contrato.

Por todo ello, visto los informes técnico y jurídico que constan en el expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la prórroga del contrato del contrato de servicio de “*Limpieza de edificios municipales (LOTES IX Y XIII). Lote IX: Pabellón Pablo VI, Campo de fútbol Complejo deportivo Pablo VI, Campo de fútbol de Rabesa, Campo de fútbol de Malasmañanas, Campo de fútbol de las Beatas, Estadio Ciudad de Alcalá, Pistas deportivas San Fco. De Paula, Pabellón Fdez. Viagas, Instalaciones deportivas La Paz, Instalaciones deportivas Los Lirios, Complejo deportivo Distrito Sur, Pabellón Albero, Pabellón Tierno Galván, y Polideportivo Municipal San Juan*”, suscrito con la empresa EULEN S.A. el día 27 de abril de 2021, prórroga que comprenderá un periodo de tiempo indispensable para la tramitación de otro contrato con el mismo objeto, sin que en ningún caso puede superarse la duración máxima total de dos años prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el contrato administrativo, computando el inicio de la prórroga desde el día 30 de abril de 2023.

**Segundo.-** Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo, que en principio sería el correspondiente a dos ejercicios con la salvedad establecida en el apartado primero.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo al responsable del contrato y a los servicios municipales de Contratación, Intervención, Tesorería y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

**Cuarto.-** Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el Portal de Transparencia Municipal.

**12º SERVICIOS URBANOS/EXPT. 1223/2023. PRÓRROGA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS MUNICIPALES (LOTES IX Y XIII). LOTE XIII: APROBACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la prórroga del contrato de prestación del servicio de “Limpieza de edificios municipales (LOTES IX y XIII). Lote XIII”, y **resultando:**





Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación (Expte 13000/2020), por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 26 de marzo de 2021, se adjudicó el contrato administrativo de prestación del servicio de *“Limpieza de edificios municipales (LOTES IX Y XIII). Lote XIII: Teatro Auditorio Riberas del Guadaíra”* a la empresa UNEI INICIATIVA SOCIAL S.L.U., con C.I.F. B41610825, por un importe de 119.321,15 € IVA excluido (144.378,59€ IVA incluido) y con fecha 27 de abril de 2021 se procedió a la formalización del correspondiente contrato, la duración inicial del contrato será de 2 años, computada a partir del día 1 de mayo de 2021.

El art. 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) establece que: *“Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante”*.

La cláusula 4ª del contrato señala que: *“El contrato tendrá una duración inicial de dos (2) años, contados a partir del día 1 de mayo de 2021, con las condiciones y límites establecidos en las normas presupuestarias. El contrato que se otorgue podrá prorrogarse hasta dos años a instancias del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, previo acuerdo de las partes, antes de la finalización de aquel, sin que la duración total del contrato, incluidas las prórrogas puedan exceder de cuatro años.*

*En relación con la posibilidad de prórroga indicada, el contrato podrá ser prorrogado una o varias veces antes de la finalización del mismo. La duración de las prórrogas no podrá superar, aislada o conjuntamente, el plazo de dos años. La prórroga será obligatoria para el contratista cuando haya sido preavisado con dos meses de antelación a la finalización de la vigencia del contrato. En caso contrario, la adopción del acuerdo de prórroga requerirá conformidad del contratista con carácter previo”*.

El citado contrato tenía una duración inicial de 2 años, computados a partir del día 1 de mayo de 2021, finalizando por tanto el día 30 de abril de 2023. Se prevé prorrogar el contrato por el plazo de un año.

La ejecución del contrato resulta satisfactoria, según se desprende del informe técnico, de fecha 26 de enero de 2023, emitido por Reyes Martín Carrero, Jefa de Sección de Obras Públicas y responsable municipal del contrato, donde se señala que: *“No consta en el expediente incidencia reseñable que motive la extinción del contrato, considerando que el servicio se presta de manera eficaz, por lo que se entiende oportuno aprobar la prórroga del contrato de servicio”*.

Igualmente, con fecha 17 de febrero de 2023 se remitió al contratista Preaviso de Prórroga del contrato por un año, que fue recibida por el mismo en dicha fecha, por lo que se cumple con la cláusula 4ª del contrato antes indicada.

En los términos indicados, resultaría procedente la aprobación por la Junta de Gobierno Local de la prórroga propuesta, al habilitarla el contrato suscrito, así como el pliego por el que se rige, debiendo acordarse expresamente con anterioridad a la finalización del plazo inicial del contrato.

Por todo ello, visto los informes técnico y jurídico que constan en el expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación





ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la prórroga del contrato del contrato de servicio de “*Limpieza de edificios municipales (LOTES IX Y XIII). Lote XIII: Teatro Auditorio Riberas del Guadaíra*”, suscrito con la empresa UNEI INICIATIVA SOCIAL S.L.U. el día 27 de abril de 2021, prórroga que comprenderá un periodo de un año, computando el inicio de la prórroga desde el día 30 de abril de 2023.

**Segundo.-** Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo al responsable del contrato y a los servicios municipales de Contratación, Intervención, Tesorería y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

**Cuarto.-** Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el Portal de Transparencia Municipal.

**13º SERVICIOS URBANOS/EXPTE. 4431/2022. 11ª CERTIFICACIÓN EN EJECUCIÓN DE CONTRATO DE OBRAS CONTENIDAS EN EL PROYECTO DE REMODELACIÓN DE LA C/ NTRA. SRA. DEL ÁGUILA ENTRE PLAZA DEL DUQUE Y C/ JUAN ABAD, Y ACCESO Y PUESTA EN VALOR DEL MOLINO DE LA MINA, (FEDER EN EL MARCO DE LA ESTRATEGIA DUSI ALCALÁ DE GUADAÍRA-2020): APROBACIÓN.-**

Examinado el expediente que se tramita para aprobar la 11ª certificación en ejecución de contrato de obras contenidas en el proyecto de remodelación de la c/ Ntra. Sra. del Águila entre Plaza del Duque y c/ Juan Abad, y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina, (FEDER en el marco de la Estrategia DUSI Alcalá de Guadaíra-2020), y **resultando:**

Vista la 11ª certificación de ejecución del contrato de las obras contenidas en el proyecto de remodelación de la calle Ntra. Sra. del Águila entre Plaza del Duque y calle Juan Abad, y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina (FEDER en el marco de la Estrategia DUSI Alcalá de Guadaíra-2020), (Exp. Ejec. 4431/2022. Expte Original 13069/2021), que fueron adjudicadas a la empresa MARTÍN CASILLAS, S.L.U. con CIF B41014028, mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de enero de 2022, cuya certificación debidamente suscrita y cumplimentada por la dirección facultativa, con el conforme de este Ayuntamiento y del contratista se eleva a la cantidad de 760.496,34 €, según relación valorada que se acompaña, previa fiscalización de la citada certificación por la Intervención Municipal de Fondos, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la referida certificación con cargo al vigente presupuesto municipal por importe de 760.496,34 € (SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS con TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS).

**Segundo.-** Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención de Fondos, Tesorería Municipales, y a la Oficina de Gestión de Fondos Europeos.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a MARTÍN CASILLAS, S.L.U. en la siguiente dirección electrónica: [licitaciones@martincasillas.com](mailto:licitaciones@martincasillas.com).





**14º SERVICIOS URBANOS/EXPTE. 4431/2022. 12ª CERTIFICACIÓN EN EJECUCIÓN DE CONTRATO DE OBRAS CONTENIDAS EN EL PROYECTO DE REMODELACIÓN DE LA C/ NTRA. SRA. DEL ÁGUILA ENTRE PLAZA DEL DUQUE Y C/ JUAN ABAD, Y ACCESO Y PUESTA EN VALOR DEL MOLINO DE LA MINA, (FEDER EN EL MARCO DE LA ESTRATEGIA DUSI ALCALÁ DE GUADAÍRA-2020): APROBACIÓN.-**

Examinado el expediente que se tramita para aprobar la 12ª certificación en ejecución de contrato de obras contenidas en el proyecto de remodelación de la c/ Ntra. Sra. del Águila entre Plaza del Duque y c/ Juan Abad, y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina, (FEDER en el marco de la Estrategia DUSI Alcalá de Guadaíra-2020), y **resultando:**

Vista la 12ª certificación de ejecución del contrato de las obras contenidas en el proyecto de remodelación de la calle Ntra. Sra. del Águila entre Plaza del Duque y calle Juan Abad, y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina (FEDER en el marco de la Estrategia DUSI Alcalá de Guadaíra-2020), (Expte. Ejec. 4431/2022. Expte Original 13069/2021), que fueron adjudicadas a la empresa MARTÍN CASILLAS, S.L.U, con CIF B41014028, mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de enero de 2022, cuya certificación debidamente suscrita y cumplimentada por la dirección facultativa, con el conforme de este Ayuntamiento y del contratista se eleva a la cantidad de 935.996,97 €, según relación valorada que se acompaña, previa fiscalización de la citada certificación por la Intervención Municipal de Fondos, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la referida certificación con cargo al vigente presupuesto municipal por importe de 935.996,97 € (NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS con NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS).

**Segundo.-** Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención de Fondos, Tesorería Municipales, y a la Oficina de Gestión de Fondos Europeos.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a MARTÍN CASILLAS, S.L.U, en la siguiente dirección electrónica: [licitaciones@martincasillas.com](mailto:licitaciones@martincasillas.com).

**15º SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 4308/2023. CONTRATO DE SUMINISTRO DE MOBILIARIO PARA NUEVO CENTRO DE IGUALDAD: CORRECCIÓN DE ERRORES ADVERTIDOS EN EL PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la corrección de errores advertidos en el pliego de prescripciones técnicas del contrato de suministro de mobiliario para nuevo Centro de Igualdad, y **resultando:**

1º.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 14 de abril de 2023, aprobó el expediente n.º 4308/2023, ref. 2023/0014, así como la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de suministro de mobiliario para nuevo Centro de Igualdad (C-2023/014). En el mismo acuerdo se efectuó la aprobación del pliego de prescripciones técnicas que rige la presente contratación con código seguro de verificación (CSV) n.º 37T295EGJWW4TMQ4NLY3XFP7P.

Siendo el procedimiento de adjudicación elegido el procedimiento abierto simplificado, se publicó anuncio de licitación en el perfil de contratante de dicho órgano, alojado en la plataforma de contratación del sector público, con fecha 17 de abril de 2023. El plazo de presentación de proposiciones expira el próximo día 2 de mayo de 2023 a las 23:59 horas.





2º.- Estando abierto el plazo de presentación de proposiciones, se han observado diversos errores en el pliego de prescripciones técnicas aprobado (en lo sucesivo PPT). En este sentido por parte del responsable municipal del contrato Sr. Leonardo Chaves Marín se han emitido sendos informes con fechas 24 y 25 de abril de 2023 respondiendo a dos preguntas formuladas por potenciales licitadores en los que se advierte de la existencia de varios errores detectados.

3º.- En el informe emitido con fecha 24 de abril se advierte la discrepancia en el número de elementos a suministrar de determinados artículos entre lo indicado en la cláusula 3 del PPT del contrato, denominado "*programa de necesidades de mobiliario*", y lo indicado en el apartado "*presupuestos y mediciones*" del mismo documento, dando validez a lo establecido en este último por cuanto que a partir del mismo se ha fijado el presupuesto base de licitación del contrato.

Por tanto el número de elementos totales a suministrar de los artículos del mobiliario respecto de los que se ha detectado la discrepancia por el citado interesado es, según el referido informe, el siguiente:

Código	Mobiliario	Unidades
01.04	Sillas reuniones/office	8 uds.
02.01	Modular mesas despacho	6 uds.
03.05	Estanterías altas	8 uds.
05.01	Percheros verticales	6 uds.
05.02	Percheros pared	11 uds.

4º.- Por otra parte, del informe emitido el 25 de abril de 2023 se desprende que en la cláusula 4 del PPT denominada "*descripción de exigencias técnicas mínimas para los elementos del suministro*", y mas concretamente en el apartado 4.2.4 referido a la "*Mesa Sala Juntas*", se contiene un error material al establecer una descripción en la que se exige que dicha mesa conste de un ala auxiliar y de un faldón.

Según el informe emitido "*por la configuración y el uso de esta mesa no puede disponer de faldón ni de ala auxiliar*", por lo que se trata claramente de un error material que "*viene provocado por arrastrar la descripción del resto de mesas*". Es por ello por lo que deben eliminarse las referencias al "*ala auxiliar de mismo material*" y al "*faldón bilaminado de tablero de partículas de 19 mm de espesor*" contenidas en el apartado 4.2.4 del PPT aprobado.

Dicho informe advierte, además, la existencia de otro error en la descripción de las "*Mesa modular trabajo/formadores*", dado que en el apartado 4.2.3 del PPT se hace referencia igualmente, de manera también indebida, al ala auxiliar en la descripción de este elemento del mobiliario. Se puede desprender de la documentación gráfica del PPT que dicha mesa carece de este elemento. Dicho error, al igual que lo indicado en el caso anterior, viene motivado por copiar dicha exigencia de la descripción del resto de las mesas.

Además, dentro del Título II del pliego de prescripciones técnicas, en el apartado 1 dedicado al "*presupuesto y mediciones*" se contiene una errónea referencia al "*Aula de formación 3*" en la partida dedicada a los percheros verticales, la cual no ha sido objeto de contabilización por no estar comprendida dentro de la prestación objeto del contrato.

5º.- En conclusión, una vez corregidos los citados errores materiales, quedarían así redactados los siguientes apartados rectificadas del pliego de prescripciones técnicas:





A) Se corrige la cláusula 3 del PPT (“programa de necesidades de mobiliario”), la cual queda redactada de la siguiente manera:

<b>PLANTA BAJA</b>	
Recepción/vestíbulo	2 Sillas operativas de oficina 2 Bancadas de asientos 2 Papeleras 1 Perchero vertical
Gimnasio	1 Espejo mural 2 Bancadas tipo gimnasio 2 Estanterías altas 2 Percheros de pared 1 Papelera 2 Estantería/balda para pelotas de yoga 1 Soporte colchonetas
Aseo 1 (dos módulos)	2 Secadora manos 2 Jabonero dosificador 2 Portarrollos 2 Papelera estanca 2 Espejos murales 0,60x0,80 m
Aseo accesible 1	1 Secadora manos 1 Jabonero dosificador 1 Portarrollos 1 Papelera estanca 1 Espejo mural 0,60x0,80 m
Distribuidor 4	1 Bancada de asientos 1 Papelera
Ludoteca	1 Suelo acolchado 2 Mesas infantil para juegos 2 Armarios guarda juguetes infantiles 8 Taburetes infantiles 2 Estanterías bajas para libros infantiles 4 Juegos de Madera
Despacho delegado	1 Mesa modular dirección 1 Cajonera 1 Papelera 1 Silla operativa de oficina 2 Sillas confidente apilables 1 Estantería con puertas y llave 1 Archivador metálico con llave 1 Perchero de pared
Administración	1 Mesa modular despacho 1 Cajonera 1 Papelera 1 Silla operativa de oficina 2 Sillas confidente apilables 1 Estantería alta 1 Archivador metálico con llave 1 Perchero de pared
Despacho psicología 1	1 Mesa modular despacho 1 Cajonera 1 Papelera 1 Silla operativa de oficina 2 Sillas confidente apilable 1 Estantería alta 1 Perchero de pared
Despacho psicología 2	1 Mesa modular despacho 1 Cajonera 1 Papelera 1 Silla operativa de oficina 2 Sillas confidente/ apilable 1 Estantería alta 1 Perchero de pared
Aseo accesible 2	1 Secadora manos 1 Jabonero dosificador 1 Portarrollos 1 Papelera estanca 1 Espejo mural 0,60x0,80 m





Aseo accesible 3	1 Secadora manos 1 Jabonero dosificador 1 Portarrollos 1 Papelera estanca 1 Espejo mural 0,60x0,80 m
Despacho de dirección	1 Mesa modular dirección 1 Cajonera 1 Papelera 1 Silla operativa de oficina 2 Sillas confidente apilables 1 Estantería alta 1 Archivador metálico con llave 1 Perchero de pared
Sala múltiple	4 Mesas modular trabajo/formador 4 Sillas operativas de oficina 8 Sillas confidente apilables 4 Cajoneras 1 Archivador metálico con llave 2 Estanterías altas [anteriormente se indicaba "1 Estantería alta"] 4 Papeleras 1 Perchero vertical
Archivo	7 Estanterías con puerta y llave
Office	[se eliminan "4 Sillas reuniones/office" por tratarse de un error material] 1 Mesa Office 1 Papelera estanca 1 Perchero vertical
Sala de juntas	1 Mesa juntas 8 Sillas reuniones/office 1 Papelera 1 Perchero vertical
Asistencia	1 Mesa modular despacho 1 Cajonera 1 Papelera 1 Silla operativa de oficina 2 Sillas confidente apilables 1 Estantería baja 1 Perchero de pared 1 Archivador metálico con llave
Puesto visible	2 Mesas modulares despacho [anteriormente se indicaba "1 Mesa modular despacho"] 1 Cajonera 1 Archivador metálico con llave 1 Papelera 1 Silla operativa de oficina 2 Sillas confidente apilables 1 Estantería baja 1 Perchero de pared

<b>PLANTA ALTA</b>	
Distribuidor 7	1 Bancada de 4 asientos 4 Papeleras
Aseo 2 (dos módulos)	2 Secadora manos 2 Jabonero dosificador 2 Portarrollos 2 Papelera estanca 2 Espejos murales 0,60x0,80 m
Aseo accesible 4	1 Secadora manos 1 Jabonero dosificador 1 Portarrollos 1 Papelera estanca 1 Espejo mural 0,60x0,80 m
Sala de baile/teatro	50 Sillas formación apilables 1 Escenario modular desmontable 2 Percheros de pared [anteriormente se indicaba "1 Perchero de pared"] 2 Papeleras común 1 Mesa trabajo/formador 1 Silla operativa de oficina 1 Cajonera 2 Estanterías con puerta y llave 6 Módulos taquillas 2 Espejos murales





Aula de formación 1	18 Mesas pupitre 18 Sillas confidente/formación apilables 1 Mesa 1,40 x 0,80 cm trabajo/formador 1 Cajonera 1 Papelera 1 Silla operativa de oficina 1 Estantería con puerta y llave 1 Perchero vertical
Aula de formación 2	15 Mesas pupitre 15 Sillas apilables 1 Mesa 1,40 x 0,80 cm trabajo/formador 1 Cajonera 1 Papelera 1 Silla operativa de oficina 1 Estantería con puerta y llave 1 Perchero vertical
Aula de formación 3	15 Mesas pupitre 0,80 x 0,60 15 Sillas apilables 1 Mesa 1,40 x 0,80 cm trabajo/formador 1 Cajonera 1 Papelera 1 Silla operativa de oficina 1 Estantería con puerta y llave [Se elimina "1 Perchero vertical" por tratarse de un error material]

Nota: Del cuadro expuesto, se desprende que por lo que se refiere a los artículos del mobiliario respecto de los que se ha detectado un error de número, quedarían cuantificados así:

Código	Mobiliario	Unidades
01.04	Sillas reuniones/office	8 uds.
02.01	Modular mesas despacho	6 uds.
03.05	Estanterías altas	8 uds.
05.01	Percheros verticales	6 uds.
05.02	Percheros pared	11 uds.

B) Se rectifica el subapartado 4.2.4 ("Mesa Sala Juntas") de la cláusula 4 ("descripción de exigencias técnicas mínimas para los elementos del suministro") del pliego de prescripciones técnicas, que queda redactada de la siguiente manera:

**"4.2.4 Mesa Sala Juntas.**

*Cumplirán las siguientes características:*

- *Mesa composición modular individual de mesa (240x100/120).*
- *Conformadas en tableros de bilaminado blanco de al menos 25 mm espesor con canto termofusionado de 2 mm de espesor mínimo en todo el perímetro, con densidad media no inferior a 600 kg/m3.*
- *Patas en perfiles de acero no inferior a una sección mínima de 50x50 mm y espesor  $\geq 1,5$ mm o perfil equivalente, travesaños de sección mínima 40x40 mm y espesor  $\geq 1,5$ mm o perfil equivalente.*
- *Terminación de los elementos metálicos pintura epoxi de al menos 80 micras.*
- *Con niveladores a nivel de suelo.*
- *Dotado de canal de chapa para conducción de cableado oculto y sistema de acceso (tapeta) al cableado desde la superficie del tablero de la mesa.*
- *Color blanco, tanto tableros como perfiles.*

*Deberá estar conforme a las normas:*

- *UNE-EN 527-1:2011 Mobiliario de oficina. Mesas: dimensiones.*





- UNE-EN 527-2:2017 *Mobiliario de oficina. Mesas de trabajo. Parte 2 Requisitos de seguridad, resistencia y durabilidad.*
- UNE EN 15372:2017 *Mobiliario. Resistencia, durabilidad y seguridad. Requisitos para mesas de uso no doméstico.*

Nota: En consecuencia, dicha mesa no consta de un ala auxiliar y de un faldón.

C) Se corrige el subapartado 4.2.3 (“*mesa modular trabajo/formadores*”) de la cláusula 4 (“*descripción de exigencias técnicas mínimas para los elementos del suministro*”) del pliego de prescripciones técnicas, que queda redactado de la siguiente manera:

“4.2.3 *Mesa modular trabajo/formadores.*

*Cumplirán las siguientes características:*

- Mesa composición modular individual de mesa (140x80).*
- Conformadas en tableros de bilaminado blanco de al menos 25 mm espesor con canto termofusionado de 2 mm de espesor mínimo en todo el perímetro, con densidad media no inferior a 600 kg/m3.*
- Patas en perfiles de acero no inferior a una sección mínima de 50x50 mm y espesor  $\geq 1,5$ mm o perfil equivalente, travesaños de sección mínima 40x40 mm y espesor  $\geq 1,5$ mm o perfil equivalente.*
- Terminación de los elementos metálicos pintura epoxi de al menos 80 micras.*
- Con niveladores a nivel de suelo.*
- Faldón bilaminado de tablero de partículas de 19 mm de espesor.*
- Dotado de canal de chapa para conducción de cableado oculto y sistema de acceso (tapeta) al cableado desde la superficie del tablero de la mesa.*
- Color blanco, tanto tableros como perfiles.*

*Deberá estar conforme a las normas:*

- UNE-EN 527-1:2011 *Mobiliario de oficina. Mesas: dimensiones.*
- UNE-EN 527-2:2017 *Mobiliario de oficina. Mesas de trabajo. Parte 2 Requisitos de seguridad, resistencia y durabilidad.*
- UNE EN 15372:2017 *Mobiliario. Resistencia, durabilidad y seguridad. Requisitos para mesas de uso no doméstico.*

Nota: En consecuencia, dicha mesa carece de un ala auxiliar

D) Finalmente, dentro del Título II del pliego de prescripciones técnicas, en su apartado 1 denominado “*presupuesto y mediciones*” se ha de entender como no puesta, y en consecuencia por eliminada, la referencia a un perchero vertical en el “*Aula de formación 3*” contenida en la partida con código n.º 05.01 (“*percheros verticales*”), que no está incluido en el precio de esta partida, sin que en ningún caso se entienda comprendido el perchero vertical del aula de formación 3 dentro de la prestación objeto del contrato.

6º.- El artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPAC) dispone que “*las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus*





actos". Por su parte, el art. 124 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), establece que los pliegos de prescripciones técnicas particulares pueden modificarse, sin retroacción de actuaciones, en el supuesto de errores materiales, de hecho o aritméticos.

El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Estado (TARC) ha tenido ocasión de pronunciarse, en distintas ocasiones, acerca de la aplicación por la Administración contratante de la facultad contemplada en el antecesor del citado precepto (el art. 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) con objeto de solventar los errores materiales, de hecho o aritméticos en que se pueda incurrir a lo largo de la tramitación de un procedimiento de licitación, y, en particular, para corregir la valoración de las ofertas de las empresas.

Así, en la Resolución n.º 95/2015, de 30 de enero, reiterada en la Resolución 463/2016, de 17 de junio, recogía el TARC los requisitos que la jurisprudencia (por todas, Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2014) exige en el "error" del artículo 105.2 de la LRJPAC, señalando que el error ha de ser "meramente material", por un lado, y por otro, "ostensible, palmario o manifiesto", sin que quepa la aplicación de esta técnica "cuando la operación entraña un juicio valorativo".

En el sentido expuesto por el TARC, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2006 se afirma que: *"La jurisprudencia de esta Sala como expone el motivo viene realizando una interpretación del error material que puede resumirse o compendiarse del siguiente modo: el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose "prima facie" por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos, que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierta, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica), que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, y que se aplique con profundo criterio restrictivo".*

Por otra parte, se señala que si el error cumple las condiciones señaladas, siendo un error de hecho y ostensible, no cabe discutir el empleo de esta vía, con independencia de sus consecuencias: *"El error existe o no con independencia de sus consecuencias; puede ser nimio o de consecuencias importantes, pero el art. 105.2 no dice que solo los primeros sean salvables y aún pudiera concluirse que son precisamente los segundos los que con mayor razón deben ser corregidos"*.

6º.- Dada la trascendencia que para la formulación de una oferta tiene la rectificación a acordar del pliego de prescripciones técnicas, se entiende necesaria y suficiente la concesión de una ampliación del plazo en 7 días naturales respecto del plazo inicialmente concedido para formular ofertas por parte de las empresas interesadas (2 de mayo de 2023 a las 23.59 h),





computado a partir de la publicación de un nuevo anuncio en el perfil de contratante alojado en la plataforma de contratación del sector público. Durante el mismo las empresas que aún no hayan presentado sus ofertas podrán hacerlo, y las que ya lo hayan hecho, podrán rectificarlas.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 109.2 LPAC y en el art. 124 LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Corregir los errores advertidos en el pliego de prescripciones técnicas aprobado en el expediente arriba indicado (expte n.º 4308/2023, ref. C-2023/014), de manera que se entiendan subsanados dichos errores en la forma anteriormente indicada.

**Segundo.-** Dar cuenta del presente acuerdo a la unidad promotora del expediente, al responsable municipal de la ejecución del contrato, a la Intervención Municipal y al Servicio de Contratación.

**Tercero.-** Publicar nuevo anuncio en el perfil de contratante alojado en la plataforma de contratación del sector público habilitando un plazo adicional de 7 días naturales a partir de dicha publicación en el referido perfil para que los licitadores interesados presenten ofertas acordes con la corrección efectuada del pliego de prescripciones técnicas, que en su caso se entenderá que sustituyen a las que eventualmente hubieran podido ya presentar. De haber formulado ya oferta y no presentar nueva proposición en el plazo indicado, se entenderá que el licitador afectado se ratifica en la primera.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse, alternativamente, recurso potestativo de reposición ante el Concejal Delegado de Servicios Urbanos en el plazo de un mes a partir de la publicación del acuerdo en el perfil de contratante del órgano de contratación, de acuerdo con la delegación de competencias efectuada por la Resolución de alcaldía n.º 334/2019, de 28 de junio; o bien, recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en Sevilla.

**16º HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 6430/2023. CONTRATO DE GESTIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO TURÍSTICO CULTURAL DEL CENTRO SAN MIGUEL, BAJO LA MODALIDAD DE CONCESIÓN: DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA DEFINITIVA.-** Examinado el expediente que se tramita sobre devolución de garantía definitiva del contrato de gestión del servicio público turístico cultural del Centro San Miguel, bajo la modalidad de concesión, y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de febrero de 2018, se adjudicó a ENDIRECTO FT, S.L., la contratación del “ contrato de gestión, bajo la modalidad de concesión, del servicio público turístico cultural del Centro San Miguel” (Expte. 9956/2017, ref. C-2017/023). Con fecha 14 de febrero de 2018, se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º El precio del contrato se fijó en 24.500,00€ exento de IVA, y, con anterioridad a su formalización, el contratista hubo de depositar en la Tesorería Municipal -el día 13 de diciembre de 2018- una garantía definitiva por importe de 1.225,00€, mediante ingreso en metálico, documento contable nº 12018000003665. La finalización del plazo de garantía del contrato, según los datos que figuran en este Servicio, estaba prevista para el día 13 de febrero de 2023.

3º Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 11 de abril de 2023 solicita la entidad contratista la devolución de la garantía definitiva depositada (Expte. 6430/2023), y





por la responsable de la ejecución del contrato, Alicia Morillo García, con fecha 18 de abril de 2023, se emite informe favorable a dicha devolución.

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acceder a la solicitud formulada por ENDIRECTO FT, S.L. relativa a la devolución de la indicada garantía definitiva (Expte. nº 6430/2023), constituida con ocasión de la formalización del referido contrato (Expte. ref. Nº 9956/2017 C-2017/023, con objeto: Gestión del servicio público turístico cultural del Centro San Miguel, bajo la modalidad de concesión).

**Segundo.-** Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

**17º FIESTAS MAYORES Y FLAMENCO/FIESTAS MAYORES/EXPTE. 314/2023. CONCESIÓN DE LICENCIAS DE ATRACCIONES RECREATIVAS Y PUESTOS AMBULANTES PARA OCUPACIÓN DE PARCELAS EN RECINTO FERIAL DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA FERIA 2023.-** Examinado el expediente que se tramita sobre concesión de licencias de atracciones recreativas y puestos ambulantes para ocupación de parcelas en recinto ferial durante la celebración de la feria 2023, y **resultando:**

Vistos los expedientes tramitados con ocasión de las solicitudes presentadas para instalar atracciones mecánicas, no mecánicas y puestos ambulantes en las distintas parcelas de la calle del infierno y otras del recinto ferial para este año 2023

El artículo 6.5 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, establece como competencias de los Municipios la concesión de autorizaciones para actividades recreativas no sujetas a autorización autonómica cuando se celebren en vías públicas o zonas de dominio público.

En su artículo 9.4 dicha Ley establece que en la autorización deberán constar los tipos de espectáculos o las actividades a las que se vaya a destinar, de acuerdo con las definiciones o modalidades contenidas en el catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma Andaluza (Decreto 78/2002, de 26 de Febrero).

Con la tramitación de los expedientes se ha requerido a todos los solicitantes la siguiente documentación, de conformidad con la normativa de aplicación a este tipo de actividades recreativas.

Dicha documentación, para atracciones mecánicas, ha sido la siguiente:

1. Proyecto de instalación conforme a lo dispuesto por el Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, y en especial a lo establecido en su disposición adicional primera.

2. Certificado anual de revisión expedido por ingeniero técnico y visado por el colegio correspondiente en el que se incluirá memoria descriptiva, dimensiones, superficie necesaria de emplazamiento con plano escala incluyendo la taquilla en su caso y características de funcionamiento de la atracción mecánica.



3. Seguro de Responsabilidad Civil Obligatorio conforme al Decreto 109/2005, de 26 de abril, con una cobertura de 151.000 por víctima y una suma total asegurada según el aforo que va desde 301.000 € cuando el aforo autorizado es de hasta 50 personas, hasta 1.201.000 € cuando el aforo es superior 700 personas.

4. Certificado de instalaciones eléctricas visado por la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía.

5. Documentación acreditativa de alta en el régimen de trabajadores autónomos del titular de la actuación y en caso de ser persona jurídica, escritura de constitución de la sociedad.

6. Una vez finalizado el montaje certificado final del mismo, expedido por técnico competente visado por el colegio de arquitectos técnico de la provincia que se trate

En cuanto a las atracciones no mecánicas, la documentación exigida ha sido la citada anteriormente, a excepción del proyecto de instalación y el certificado anual de revisión.. Asimismo, en los casos en que se expide comida o bebida, también se ha requerido el carnet de manipulador de alimentos.

Por su parte, el artículo 29.2 de la Ley de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía sujeta a licencia el uso común especial de los bienes de dominio público.

Como consecuencia de las modificaciones legislativas introducidas en el sector eléctrico, el suministro a las casetas y atracciones será prestado por este Ayuntamiento con el consiguiente abono del precio del suministro por parte de los usuarios. Debiéndose proceder al pago del suministro eléctrico conforme a la siguiente fórmula.

1,5176 EUROS/KW DÍAS X Nº DE DÍAS X POTENCIA KW + 35 EUROS POR ENGANCHE

Para el cálculo del precio se tomarán como base los certificados de instalaciones eléctricas presentados

En cuanto a los precios de las tasas por ocupación del terreno de dominio público local se aplican las señaladas en la correspondiente ordenanza fiscal aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 19 de marzo de 2015 y publicadas en el boletín oficial de la Junta de Andalucía con fecha de 18 de mayo de 2015.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Conceder las licencias para ocupar las parcelas de dominio público del recinto ferial, durante la Feria 2023 de Alcalá de Guadaíra, a las atracciones mecánicas y no mecánicas de la calle del Infierno y las de la portada, recinto ferial y calle seguidilla y para la actividades señaladas en el listado adjunto. con Cód. Validación: 46HZS7966JQ3X57CHHNTLX5Z3 Verificación: <https://ciudadalcala.sedelectronica.es/>

**Segundo.-** Condicionar la eficacia de las licencias concedidas para las atracciones recreativas mecánicas y no mecánicas, al cumplimiento por parte de los titulares de la presentación de la documentación antes citada y, en concreto para las atracciones mecánicas, una vez realizada la instalación, del certificado de dirección de obra final de montaje, visado y firmado por técnico competente.



**Tercero.-** Condicionar todas las licencias otorgadas en virtud del presente acuerdo al cumplimiento de las normas dictadas por la Delegación de Fiestas Mayores sobre el desarrollo de la Feria en el recinto ferial, cuyo texto se acompañará junto con la notificación del acuerdo.

Igualmente deberán proceder al abono del suministro eléctrico conforme a la siguiente fórmula:

1,5176 EUROS/KW DÍAS X Nº DE DÍAS X POTENCIA KW + 35 EUROS POR ENGANCHE.

Para el cálculo del precio se tomarán como base los certificados de instalaciones eléctricas presentados.

**Cuarto.-** Dar traslado del presente acuerdo, los interesados, al servicio de Recaudación Municipal (ARCA) a los efectos procedentes, así como a la Delegación de Fiestas Mayores, y a la Delegación de Educación.

**18º DEPORTES/CONTRATACIÓN/EXPTE. 5060/2023. CONTRATO DE SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA PISCINA MUNICIPAL SAN JUAN DURANTE LA TEMPORADA DE VERANO 2023: APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.-** Examinado el expediente de contratación del servicio de gestión integral de la piscina municipal San Juan durante la temporada de verano 2023, que se tramita para su aprobación, y **resultando:**

La Delegación de Deportes del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, ofrece un amplio abanico de servicios deportivos y otros complementarios con el objetivo de satisfacer las necesidades deportivas de los ciudadanos de nuestra localidad, según la naturaleza del centro deportivo.

Durante los meses de verano una de las prestaciones que realiza el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para dar respuesta a las necesidades de ocio y actividad física dirigida al conjunto de la población es la puesta en servicio de la Piscina Municipal San Juan. Las altas temperaturas propias del verano y la ausencia de otras alternativas de uso público aconsejan la puesta en funcionamiento de la Piscina San Juan con el fin de conjugar actividades físicas y de ocio facilitando paliar los efectos de las altas temperaturas veraniegas.

El artículo 28 de la Ley 5/2016 de 19 de julio del Deporte en Andalucía establece en su apartado segundo que *“se promocionará el acceso y uso de las instalaciones deportivas públicas, convencionales o no, para la práctica deportiva de ocio”*. Así mismo el artículo 69 de la misma Ley clasifica las instalaciones deportivas según el siguiente tenor literal:

*“A los efectos de la presente ley, las instalaciones deportivas se clasifican en:*

- a) Instalaciones deportivas de uso público y de uso privado.*
- b) Instalaciones deportivas convencionales y no convencionales.*

*Tienen la consideración de instalaciones de uso público aquellas abiertas al público en general, con independencia de su titularidad o de la exigencia de contraprestación por su utilización. El resto se consideran instalaciones de uso privado.*

*Son instalaciones deportivas convencionales aquellas que se construyen para la práctica deportiva y se consideran instalaciones deportivas no convencionales los espacios de naturaleza urbana o medio natural cuando se utilizan para practicar deporte, conforme a la definición del artículo 4, apartado ñ), de esta ley.”*



En virtud del artículo 12 de la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte en Andalucía, son competencias de las entidades locales en materia de deporte las reguladas en el apartado 18 del artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía. Dicho art. 9.18 declara como competencias municipales la “*promoción del deporte y gestión de equipamientos deportivos de uso público, que incluye:*

a) *La planificación, ordenación, gestión y promoción del deporte de base y del deporte para todos.*

b) *La construcción, gestión y el mantenimiento de las instalaciones y equipamientos deportivos de titularidad propia.”*

Los servicios objeto del presente contrato se llevarán a cabo en la Piscina San Juan, situada en Avda. Tren de los Panaderos s/n de Alcalá de Guadaíra. Se trata de una instalación deportiva municipal construida en el año 1970 y fue reformada en 1995.

Esta instalación consta de dos vasos uno de chapoteo y otro olímpico. El vaso olímpico es de 50 metros de largo y 16 metros de ancho con una profundidad de 1`40 por la parte poco profunda y 2 metros por la parte más profunda, con una superficie de 800 metros cuadrados (esta superficie está considerada como dos láminas de agua). El vaso de chapoteo tiene una profundidad máxima 70 cm. lo que se considera como otra lamina de agua.

Los vasos están rodeados por una zona de jardín, la cual está compuesta por una pradera de césped, arboleda y delimitada por setos, disponiendo además de las siguientes infraestructuras: oficina; botiquín; taquilla; sala de monitores; vestuario y servicios de monitores para ambos sexos; vestuario público femenino, con zona de duchas, servicios y un vestuario colectivo más 32 cabinas; vestuario público masculino, con zona de duchas y servicios y un vestuario colectivo más 22 cabinas; vestuario público para personas con diversidad funcional; un pequeño almacén de material; una sala de depuración donde se alojan dos filtros de 250 y tres motores, dos de 7,5 cv y uno 15 cv además tenemos ubicado un acumulador (vaso de compensación) del vaso de chapoteo de 10.000 litros, con una bomba de 5 cv, en la que está instalado el cuadro de fuerza; y un cuarto de productos químicos, donde se almacenan todos los productos tóxicos.

El objeto del presente contrato es la prestación de los servicios necesarios para el uso y disfrute por parte de público en general de la Piscina San Juan, con el fin de prestar los servicios deportivos y nado lúdico, propios de la temporada estival y los servicios complementarios de socorrismo, servicio de monitoraje de actividades acuáticas y actividades deportivas, así como el control de accesos, la taquilla de la recaudación y la limpieza y mantenimiento de las instalaciones durante la vigencia del contrato será para la temporada de verano de 2023, meses de julio y agosto del 2023.

A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación n.º 5060/2023, para adjudicar por tramitación Ordinaria, mediante procedimiento Abierto simplificado, el contrato de prestación del servicio de gestión integral de la piscina municipal San Juan durante la temporada de verano 2023 (C-2023/020).

Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

DATOS FUNDAMENTALES DEL EXPEDIENTE INCOADO
• <b>Delegación/Servicio Municipal proponente:</b> Delegación de Deportes.
• <b>Tramitación del expediente:</b> Ordinaria. <b>Tramitación del gasto:</b> Ordinaria.





<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Sujeto a regulación armonizada:</b> No. <b>Objeto comprendido dentro del anexo IV de la LCSP:</b> Sí. <b>Contrato de prestación directa a la ciudadanía (art. 312 LCSP):</b> Sí.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Procedimiento:</b> Abierto simplificado. <b>Criterios de adjudicación:</b> Varios.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Redactor memoria justificativa y pliego de prescripciones técnicas:</b> Rafael Ramos Pérez, Director Técnico de Deportes</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Valor estimado del contrato:</b> 99.976,30 €</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Presupuesto de licitación IVA excluido:</b> 99.976,30 €</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Presupuesto de licitación IVA incluido:</b> 120.971,33 €</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Plazo de ejecución: Del 1 de julio de 2023 al 31 de agosto de 2023 (sin perjuicio de la eventual mejora del contratista)</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Existencia de lotes:</b> No.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Recurso especial en materia de contratación:</b> No.</li></ul>

Consta en el expediente la expedición de certificación de crédito suficiente y adecuado para atender el gasto derivado de la futura contratación, así como los documentos contables complementarios necesarios. En concreto, figura en el expediente el documento contable de retención de crédito para gastos (RC) con n.º 12023000018749 y fecha de 17 de marzo de 2023, por importe de 169.400,00 €, con cargo a la partida presupuestaria 66401/3421/22799 (otros trabajos realizados por otras empresas para Instalaciones Deportivas).

Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido, abierto simplificado, y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado.

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico, de repercusión del contrato en los principios de estabilidad y sostenibilidad financiera, el informe de fiscalización de la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la LCSP, y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar, en los términos previstos en el art. 117 LCSP, el expediente n.º 5060/2023, incoado para adjudicar el contrato de servicio de gestión integral de la piscina municipal San Juan durante la temporada de verano 2023 (C-2023/020), así como la apertura de su procedimiento abierto simplificado de adjudicación, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el perfil de contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

En el referido Perfil deberán publicarse igualmente el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que han de regir la contratación y los modelos de declaración responsable y de oferta en formato word.

**Segundo.-** Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y anexo de prescripciones técnicas que regirán el contrato con sus correspondientes anexos, en los







términos cuyo texto consta en el citado expediente n.º 5060/2023, debidamente diligenciados con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) 43QMD66C3AEGDECEH3XFZ2JSK (PCAP) y 3JA7JKHXCPS97LYA9YQZXND7W (PPT), validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

**Tercero.-** Aprobar el gasto que implica la presente contratación.

**Cuarto.-** Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato, encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.

**Quinto.-** Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a Rafael Ramos Pérez, Director Técnico de Deportes.

**Sexto.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación y al responsable municipal del contrato.

**Séptimo.-** Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse, en el plazo de un mes contado a partir de la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante, recurso potestativo de reposición ante la Sra. Concejala Delegada de Deportes, de acuerdo con la delegación de atribuciones efectuada por Resolución de Alcaldía n.º 334/2019, de 28 de junio o, directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en Sevilla.

**19º DEPORTES/CONTRATACIÓN/EXPTE. 3783/2023. 2ª PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL, SOCORRISMO Y MONITORES DE ACTIVIDADES DIRIGIDAS, CONTROL DE ACCESOS Y SERVICIOS AUXILIARES PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEPORTIVOS SEGÚN REQUERIMIENTOS PROPIOS DEL CENTRO DEPORTIVO DISTRITO SUR: APROBACIÓN.-**

Examinado el expediente que se tramita para aprobar la 2ª prórroga del contrato de servicio de mantenimiento integral, socorrismo y monitores de actividades dirigidas, control de accesos y servicios auxiliares necesarios para la prestación de servicios deportivos según los requerimientos propios del centro deportivo Distrito Sur (expte. 5148/2020 ref. 2020/060), y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 16 de abril 2021 se adjudicó a CAMPUSPORT, S.L. la contratación del servicio de mantenimiento integral, socorrismo y monitores de actividades dirigidas, control de accesos y servicios auxiliares necesarios para la prestación de servicios deportivos según los requerimientos propios del centro deportivo Distrito Sur, (Expte. 5148/2020 ref. C-2020/060). Con fecha 17 de mayo de 2021 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º El citado contrato tenía una duración inicial de 1 año, computados a partir del día 1 de junio de 2021, finalizando por tanto el día 31 de mayo de 2022. Se prevé una prórroga en el contrato de hasta 3 años más.

Ya por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del día 22 de abril de 2022 resultó aprobada una primera prórroga del contrato, con finalización prevista para el día 31 de mayo de 2023.



3º La ejecución del contrato es satisfactoria, según consta en el expediente, así como la conformidad del contratista a la prórroga del contrato.

4º Procede, por tanto, prorrogar por segunda vez, el contrato por un periodo adicional de 1 año año.

5º Consta en el expediente la existencia de crédito suficiente y adecuado (A nº operación 12023000002350, de fecha 1 de enero de 2023, por importe de 291.206,85€ y, en su caso, A FUT nº operación 12023000002162, de fecha 1 de enero de 2023, por importe de 582.413,42€) para atender la citada prórroga.

Vistas las anteriores consideraciones, lo preceptuado en la legislación vigente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la segunda prórroga del contrato de servicio de mantenimiento integral, socorrismo y monitores de actividades dirigidas, control de accesos y servicios auxiliares necesarios para la prestación de servicios deportivos según los requerimientos propios del centro deportivo Distrito Sur suscrito con CAMPUSPORT, S.L. el día 17 de mayo de 2021, prórroga que comprenderá un periodo de 1 año a computar a partir del día 1 de junio de 2023, fijándose un precio de 361.000,00€ IVA excluido ( 436.810,00 € IVA incluido) por el citado periodo completo de prórroga.

**Segundo.-** Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo al responsable del contrato, Verónica Benabal Polo, y a los servicios municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

**Cuarto.-** Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el portal de transparencia municipal.

**20º SERVICIOS SOCIALES Y SALUD PÚBLICA/EXPTE. 3432/2023. CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA A ASOCIACIONES DE MADRES Y PADRES DE ALUMNOS DE IES PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS SOCIOEDUCATIVOS (2ª CONVOCATORIA): APROBACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva a asociaciones de madres y padres de alumnos de IES para el desarrollo de proyectos socioeducativos (2ª convocatoria), y **resultando:**

1º.- La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, conceptúa la subvención como toda disposición dineraria realizada por cualquiera de las Administraciones Públicas a favor de personas públicas o privadas, y que cumplan los siguientes requisitos

- Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.
- Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.
- Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública, interés social, de promoción de una finalidad



pública.

Esta norma ha sido desarrollada en el ámbito de esta Entidad Local por la Ordenanza Municipal, publicada en el BOP nº 128/2005 de 6 de junio, que establece la normativa general de concesión de subvenciones o ayudas por este Ayuntamiento a personas o entidades, públicas o privadas, que reúnan los requisitos en cada caso exigidos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley General de Subvenciones.

2º.- A tales efectos por la Delegación de Servicios Sociales y Salud Pública se elaboraron las bases reguladoras de subvenciones y anexos, que fueron aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento por acuerdo de 15 de julio de 2022, y publicadas en el BOP de Sevilla nº 203/2022, de 2 de septiembre, para contribuir a la financiación de proyectos presentados por las asociaciones de madres y padres de IES de nuestra localidad, cuyos objetivos sean:

- a) Aumentar las competencias personales y sociales del alumnado.
- b) Reducir el nivel de sanciones disciplinarias.
- c) Mejorar los índices de abandono escolar prematuro.

d) Elevar los indicadores de convivencia escolar, mediante medidas de intervención con el alumnado y sus familias, el fomento de la igualdad efectiva de oportunidades y la inclusión educativa, voluntariado y su participación en la comunidad educativa local.

e) Fomentar la cooperación entre los distintos agentes de la comunidad educativa local para la consecución de los fines que les son propios.

3º.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada con carácter ordinario el día 17 de marzo de 2023, acordó aprobar la 2ª convocatoria para la concesión de subvenciones por concurrencia competitiva a asociaciones de madres y padres de alumnos de IES de nuestra localidad, habiendo sido publicada en el BOP de Sevilla número 69 de 25/03/2023.

La citada convocatoria está dirigida a financiar el desarrollo de proyectos de carácter socioeducativo, existiendo consignación presupuestaria por importe de CUARENTA Y CINCO MIL EUROS (45.000,00 €) con cargo a la aplicación 66201.2313.48005 del vigente presupuesto (RC nº 12023000013486 de fecha 23/02/2023).

4º.- La Comisión de Valoración, en sesión celebrada con fecha 24 de abril del corriente, ha procedido, a propuesta de su presidencia, a valorar los proyectos presentados conforme a los criterios establecidos en las bases reguladoras, quedando todo ello acreditado en informe técnico de fecha 17 de abril de 2023.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la concesión de subvenciones en el ámbito de la acción social para el desarrollo de proyectos de carácter socioeducativo a favor de las siguientes asociaciones de madres y padres de alumnos de IES de nuestro municipio, por los importes que se señalan:

ENTIDAD	IMPORTE
---------	---------





1. AMPA Las Aceituneras del IES Hienipa	15.000,00 €
1. AMPA Albérica del IES Albero	15.000,00 €
<b>TOTAL</b>	<b>30.000,00 €</b>

**Segundo.-** Disponer el gasto por valor de TREINTA MIL EUROS (30.000,00 €) con cargo a la aplicación presupuestaria 66201.2313.48005 (RC nº 12023000013486 de fecha 23/02/2023).

**Tercero.-** Notificar el presente acuerdo a las entidades beneficiarias de las ayudas, así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos del Centro de Servicios Sociales y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cuarenta minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

**Documento firmado electrónicamente**

